



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

P R E S E N T A:

FISMAN GUTIÉRREZ MIGUEL ANGEL

ASESOR: MAESTRO ALDO ESPINOZA GONZÁLEZ

AGOSTO 2016

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerza para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad, ni desfallecer en el intento.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por ser parte fundamental de mi educación, de mi desarrollo como ser humano, por ser la Alma Mater de la conciencia social e intelectual de México.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN:

Por ser orgullosamente de ella, por permitirme cursar en sus aulas con los Maestros que me formaron por el camino de las leyes, por los amigos con los que tuve la oportunidad de pasar tan grato tiempo.

A mi Mama:

Por el amor que siempre me has dado. porque en la circunstancias más difíciles siempre me has apoyado, porque siempre confiaste en mí, por enseñarme que con valor y determinación se puede salir adelante, tu esfuerzo, tu sacrificio y trabajo no son en vano, esto es para ti, porque tú eres todos mis motivos.

A mi Hermana: Porque a pesar de todo nunca te rindes, nunca dejas de luchar y de intentar hacer las cosas, por el gran amor que le tienes a Mamá y a tus hijos. Para ti hermanita que tanto quiero, por ser mi compañera de travesuras y es un buen momento para decirte: que eres muy importante en mi vida.

A mis Tíos, Juan García, Juan Miguel, Francisco Gutiérrez, Alfredo Campos, Malena Gutiérrez, María Fisman y Erika Peña: Por siempre creer en mí, porque jamás me dejaron solo, siempre me apoyaron y fueron muy importantes para alcanzar esta meta y es algo que siempre llevare conmigo y por lo cual siempre estaré en deuda con ustedes; los quiero mucho.

A MI TIA MARIA DE LA LUZ Y A MI ABUELITA LOURDES: Por su infinito amor que me tuvieron, por siempre confiar en mí, por apoyarme en mis estudios, abuelita tus palabras las llevo en el corazón, nunca las olvido, las extraño mucho

A MIS AMIGOS

A ALEJANDRA GARCIA DURAN:

Por ser más que mi amiga, has sido muchas veces mi guía, mi consejera, la que me ayuda a ver mis errores, la que siempre me da la mano, la que siempre está conmigo, mi cómplice en muchas locuras y la creadora de muchas de mis alegrías. ¡Te amo amiga!

A OHMARA MARTINEZ CAMBRON:

Por llegar a mi vida en un momento muy difícil para mí, quien me ayudo a salir de esa gran depresión, la que siempre tiene una sonrisa y un consejo, que gracias a sus regaños me hizo ver que tengo la capacidad profesional de salir adelante y que es para mí un gran ejemplo a seguir.

A MONSERRAT GARCIA FLORES:

Por ser parte muy importante en mi vida, que se convirtió en una hermana para mí, por muchas aventuras que hemos pasado y que nos falta vivir, y por ser quien me enseñó que los sueños no solo se deben desear, sino se deben de buscar y luchar para conseguirlos. ¡Te admiro mucho amiga!

A TERE HUERTA:

Por ser una gran amiga, por siempre tenderme la mano, siempre apoyarme y por ser una persona muy importante para la conclusión de este gran sueño.

A LA LICENCIADA LUZ ADRIANA HERNANDEZ RIVAS:

Por ser mi mentora, por enseñarme lo humano y lo importante que es nuestra profesión, le agradezco infinitamente la primera oportunidad que me dio en el mundo del derecho, me enseñó amar mucho más mi carrera profesional y que es muy importante ayudar a las personas que más lo necesitan, no hay palabras para describir lo que Usted es para mí, pero sí le puedo asegurar que mi visión de defensor se lo debo a Usted.

AL LICENCIADO GABRIEL ESTRADA GUEVARA:

Por enseñarme la gran responsabilidad dentro del trabajo de la Administración de la Justicia, por confiar en mí, por ser consejero y lo más importante por darme una de las mejores lecciones, diciéndome que no dé nada por hecho y siempre corrobore cualquier tipo de información.

AL DOCTOR FELIPE LANDEROS HERRERA:

Por contagiarme esa gran pasión y dedicación al derecho, por brindarme su amistad y siempre enseñarme cosas nuevas dentro del derecho, por sus consejos y esa gran ética profesional, lo admiro mucho ¡Doctor!

A MI PADRE:

A ti en especial papá, que día a día te extraño, que siempre te tengo en mi pensamiento, tú has sido mi más grande ejemplo, que todo lo que hago es para que tu estés orgulloso de mí, por tu infinito amor que nos diste. Este logro es por ti, te amo mucho papá, nunca te olvido, siempre te llevo en mi corazón.

"EL QUE SENTENCIA UNA CAUSA SIN OÍR LA PARTE OPUESTA, AUNQUE SENTENCIE LO JUSTO ES INJUSTA

LA SENTENCIA"

(Jorge Eliécer Gaitán)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES LEGALES DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

1.1.- ROMA.....	5
1.2.- ESPAÑA.....	8
1.3.- MÉXICO.....	12
1.3.1.- CÓDIGO PENAL DE 1929.....	15
1.3.2.- CÓDIGO PENAL DE 1931.....	16
1.3.3.- EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	16

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1.- CONCEPTO DE DELITO.....	23
2.2.- CONCEPTO DE PENA.....	26
2.3.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LA PENA.....	30
2.4.- EL HOMICIDIO.....	32
2.5.- HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.....	34
2.6.- EL GÉNERO, IDENTIDAD, ROL O PAPEL GENÉRICO.....	34
2.7.- VIOLENCIA DE GÉNERO.....	36
2.8.- EL FEMINICIDIO.....	38
2.9.- LEGISLACIONES Y ESTUDIOS INTERNACIONALES SOBRE EL FEMINICIDIO.....	41

CAPÍTULO 3. EL DELITO DE FEMINICIDIO.

3.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ORIGEN DEL FEMINICIDIO.....	48
---	----

3.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL FEMINICIDIO.....	51
3.3.- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.	55
3.4.-. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE FEMINICIDIO.....	59
CAPÍTULO 4. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO.	
4.1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	63
4.2.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	64
4.3.- PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.....	68
4.4.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO.....	74
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	89
LEGISLACIÓN.....	91
FUENTES ELECTRÓNICAS.....	92
HEMEROGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN

La situación de inseguridad que actualmente sufre el territorio nacional, ha hecho que el Estado mexicano reaccione, creando leyes específicas para cada delito que últimamente ha crecido de manera grave, por ejemplo secuestro, delincuencia organizada, narcotráfico, y entre ella se encuentra el feminicidio. Se podría decir que el interés o mejor dicho la preocupación se da principalmente por los casos que se empiezan a suscitar en la Ciudad fronteriza de Ciudad Juárez, en donde se encuentran varios cuerpos sin vida de mujeres, los cuales tenían signos de tortura, violación, etc.

Con los asesinatos que se dan en Ciudad Juárez, se empiezan a observar varias manifestaciones de terror, de enojo, de frustración, pero sobre todo de marchas, plantones ante las autoridades de esa Ciudad; todas estas reacciones sociales se dan en un principio localmente pero, al pasar el tiempo y ver que esta situación no cambiaba, sino al contrario, iban en aumento, llegó al punto que sobrepasó al gobierno local, es cuando el gobierno federal empieza a involucrarse hasta el grado de atraer las investigaciones de los asesinatos sin resolver, ante el reclamo de impunidad por parte de la sociedad.

Cuando el gobierno federal, empieza con las investigaciones, crea una fiscalía especializada para los homicidios cometidos contra mujeres, la cual comienza con las indagatorias correspondientes, pero al transcurso del tiempo se observaba que no había esclarecimientos en los casos, y el reclamo social era más fuerte, pero lo más preocupante era cuándo los casos ya no solamente se daban en Ciudad Juárez, si no, se empezaba a documentar casos “similares” en otros estados, como en el Estado de México.

Nuestra entidad federativa, encabeza los reportes estadísticos en donde la colocan en los primeros lugares en crímenes perpetrados contra mujeres. En los últimos seis años se duplicó el número de homicidios dolosos contra mujeres en el Estado de México, de acuerdo a las cifras de la procuraduría

General de Justicia del Estado de México. Mientras, en 2005 se registraron 97 homicidios contra mujeres, para el 2010 el número había aumentado a 200, es decir 106% en cinco años, mientras que la población femenina solo creció el 8% en el mismo periodo, posicionando la identidad como primer lugar en la comisión de este delito. La mitad de las muertes se registraron en los municipios de Ecatepec, Netzahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán, e Ixtapaluca. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, señala a nuestro Estado, como la entidad del país donde más mujeres casadas o unidas reportaron sufrir violencia por parte de su pareja. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en su encuesta más reciente disponible sobre la violencia de género, arroja que 61 de cada 100 mujeres casadas en el Estado de México sufre algún tipo de evento violento, cuando la media nacional es de cuarenta 47%. La incidencia de muertes y porcentaje de impunidad de los homicidas llevo a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, una organización civil, a solicitar el Gobierno Federal, el 8 de diciembre de 2010, una “Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el Estado de México” (gaceta del Gobierno del Estado de México, publicada el 18 de marzo de 2011).

Así mismo, estipula que la Procuraduría contara con una subprocuraduría Especializada en Delitos Dolosos Cometidos en Contra de la Mujer, que tendrá a su cargo las Fiscalías necesarias para el cumplimiento de sus fines. Se encargara de recibir noticias criminales denuncias y querellas, en forma permanente o inmediata, generando protocolos especializados de investigación de los ilícitos, indagando el entorno social, los perfiles de personalidad y la conducta propiamente realizada, en cada hecho que tenga conocimiento.

...

En la misma exposición de motivos los legisladores argumenta, que la presente iniciativa se propone como un mecanismo que garantice a la mujer el

acceso a la justicia y dará elementos para una investigación criminal con la perspectiva de género, que atienda todos aquellos detalles que configuran el ciclo de la violencia, el perfil de la víctima y victimario y la serie de elementos que se configuren en la relación violenta y que puede dar paso al feminicidio. Si bien es cierto que la teoría de los derechos humanos es conocida por muchos funcionarios, no menos verídico resulta que los instrumentos internacionales y las leyes nacionales y locales que protegen los derechos de las mujeres no son conocidos y decididamente usados en el ámbito de la procuración de justicia, por lo que esta reforma busca ser un impulso en el complejo camino para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

La finalidad de este trabajo es estudiar y al mismo tiempo formar una crítica al tipo penal como lo plantean los legisladores; pero antes en el transcurso de esta investigación estudiaremos, en un su primer capítulo los antecedentes legales del delito de feminicidio, a través de los ordenamientos jurídicos históricos de las diversas sociedades (ROMA, ESPAÑA, MÉXICO).

Es importante el marco conceptual, por ello, en el segundo capítulo se exponen los conceptos de las diferentes figuras jurídicas, que se desprenden del tipo penal en estudio. En el tercer capítulo desmenuzamos el estudio dogmático del delito de feminicidio para enmarcarla en la escuela finalista del Derecho.

En el capítulo cuatro, tocaremos el tema de inconstitucionalidad, exponiendo diferentes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a su vez analizando su contenido.

Que al desarrollar todo este trabajo podemos tener el sustento y poder concluir que: en un esfuerzo por sancionar jurídico-penalmente la violencia contra las mujeres y en particular los homicidios de mujeres suscitados en diversos países, se han emitido legislaciones que tipifican el feminicidio. Tales legislaciones presentan descripciones que contienen conceptos de origen teórico y sociológico que, además de dificultar ampliamente la configuración del

tipo penal, resultan ambiguos y carentes de claridad, lo que atenta directamente contra diversos principios propios de un Derecho penal de Corte garantista: principio de tipicidad, estricta legalidad y seguridad jurídica al gobernado. Por lo que en consecuencia, no podemos hablar de una igualdad entre el hombre y la mujer; ya que las reformas a las leyes en esa tendencia de buscar y proteger los derechos de género, han roto el equilibrio jurídico, por lo que tenemos que hablar de un favoritismo en lugar de un feminismo.

ANTECEDENTES LEGALES DEL DELITO DEL FEMINICIDIO

Por muchos años los estudios sobre la conducta humana han intentado esclarecer la siguiente cuestión: ¿Las características y conductas humanas de hombres y mujeres son aprendidas mediante la cultura o bien estas características y comportamientos son consecuencia de la genética y en consecuencia de la naturaleza humana?

1.1 ROMA

Rafael Márquez Piñero señala que el derecho romano abarca desde el año 753 antes de Cristo, hasta el año 553 después de Cristo, en que culmina con los textos del emperador Justiniano. Este periodo ha sido dividido, de acuerdo con la estructura sociopolítica en tres etapas: la Monarquía, hasta el año 510 antes de Cristo; la República, hasta el año 31 antes de Cristo, y el Imperio, el cual puede dividirse, a su vez en dos épocas: la pagana, hasta el año 331 después de Cristo, y la cristiana, desde esa fecha hasta el final del imperio.

Roma ha legado una inmensa herencia a Europa y a través de ella, a todo el mundo occidental. De la literatura a la filosofía, desde la retórica a la arquitectura, de la pintura al derecho, cada aspecto de la cultura europea- en diversa medida cada periodo y cada país- es deudor de la cultura romana.

Una de las más grandes influencias que ha tenido Roma sobre la actualidad ha sido el idioma, el uso del latín como base de muchos idiomas. Antes de que Roma colonizara España se hablaban muchos idiomas en ésta región pero al ser colonizadas este idioma se extendió por todo el territorio y poco a poco fueron desapareciendo los otros hasta que el latín fue oficializado como idioma.

Roma fue el Estado por excelencia, el Estado que estaba apoyado de un modo absoluto y completo en una gigantesca centralización de todas las fuerzas sociales. Ningún imperio tuvo poder universal tan largo tiempo reconocido, ningún imperio tuvo mayor influencia en el posterior desarrollo político de Europa y en el establecimiento de sus relaciones jurídicas.

Y esta influencia no ha desaparecido hoy todavía; en los años posteriores a la guerra mundial, se ha manifestado aún; la idea de Roma, como la llamó Schlegel, forma todavía el fundamento de la política de todos los grandes Estados modernos, aun cuando las formas de esa política hayan tomado otro aspecto.

La lengua latina, que tiene numerosas expresiones neutrales para designar a la muerte violenta de los individuos (tales como, *mortidare*, *necare*, *caedere*, *occidare*, *interficere*, *interimere*, *internecare*), no posee más que una para indicar la muerte dolosa, a saber, la voz *parricidium*, como correlativa a la guerra dolosa, a la *perduellio*, designaba el homicidio malicioso, el asesinato y la muerte violenta. Ya en los últimos tiempos de la república, se había limitado el uso de la palabra, al asesinato de los parientes; pero es de advertir que tal restricción fue debida, no a que el parricidio se identificara con un supuesto parricidio, identificación imposible tanto del punto de vista de las palabras como de las cosas significadas por ellas, sino al hecho, de haberse limitado la aplicación de la pena originariamente señalada para el homicidio al homicidio cuya víctima fuese algún pariente del reo. Y desde el instante que desde este modo vino a restringirse el significado de la voz *parricidium*, se produjo en el lenguaje una laguna, faltando palabra para designar relaciones que antes eran llamadas parricidios. En el latín clásico no existe una expresión simple para representar el homicidio; la voz *homicidium*, muerte de hombre voz nueva y no felizmente formada, solo se empezó a emplear en época posterior. En vista de semejante vacío, en la lengua jurídica clásica se acudió para designar al homicidio a las palabras auxiliares de bandido o sicario (*sicarius*) y de envenenador (*venificus*).

La protección de la vida ocupa un lugar fundamental, considerando que el bien jurídico tutelado de más alto rango es la vida. No siempre ha sido así, sino que tal consideración es fruto del proceso CIVILIZADOR, origen de la canalización y sublimación de los instintos primarios agresivos, a través de la socialización y origen también de los tipos penales que tienden a evitar que la existencia humana sea lesionada o amenazada.

Los historiadores estiman que la ley más antigua referente al homicidio, entre los romanos fue la llamada Ley Numa¹, la cual distinguió entre el homicidio voluntario y el involuntario, en la cual el delito constituía un atentado a la comunidad incluso pretende dársele, a la represión penal, carácter religioso al tener los parientes del muerto, la obligación de vengar a éste dando muerte al homicida.

El ordenamiento más avanzado en Roma, fue la *LEX CORNELIAE DE SICARIIS ET VENFICILIS*, dictada en tiempos de Cornelio Sila, que reguló, entre otros delitos, el de homicidio que expresamente exigía dolo en el autor, que se identificó posteriormente como el *animus occidendi* o ánimo de matar y cuya ausencia excluía su aplicación al homicidio preterintencional e inclusive la imputación de la muerte a título de homicidio. En la propia ley la tentativa y la frustración se sancionaron cómo delito consumado por la existencia de dolo de matar, llegándose al extremo de sancionar los meros actos preparativos de homicidio, aunque algunos dudan que se incriminaran la tentativa y menos aún los actos de preparación, regulándose en cambio la participación delictiva y homicidio en riña.

¹ Se le atribuye a Numa- dice FERNANDEZ ALBOR- la disposición de que cuando se mataba a un hombre por imprudencia, se entregaba a los familiares del muerto un carnero para ser sacrificado y dar así satisfacción al alma del muerto.

1.2 ESPAÑA

Ignacio Villalobos señala que “la historia jurídica del pueblo español inicio al entrar en contacto con el pueblo romano, los cuales en un principio respetaron sus costumbres, predominando con posterioridad por la superioridad de sus leyes, hasta convertirse en el único sistema en la provincia e idéntico al de la Metrópoli, como por ejemplo el acuerdo de caracalla, el cual otorgo la ciudadanía a todos los habitantes de las colonias incorporándose al sistema romano”.

La evolución legal del pueblo español está determinado, en un principio por la necesidad de contar con un cuerpo normativo que regulara la convivencia social, pero debido a que la península ibérica estaba habitada por tribus, las cuales tenían sus propias costumbres, fue hasta la invasión romana cuando se estableció una organización jurídica en todo su territorio, ya que al formar parte de las provincias del imperio latino, se establecieron diversas disposiciones legales, las cuales para conocimiento de los ciudadanos se ordenó su compilación, creando de ésta forma diversos códigos, mismos que se fueron reformando atendiendo a las necesidades de la ciudadanía y a los fenómenos socio políticos.

Las *Siete Partidas*, fue redactada en la antigua en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes*, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Esta se considera uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Hispanoamérica (hasta el siglo XIX).

Incluso se le ha calificado de "*enciclopedia humanista*", pues trata temas filosóficos, morales y teológicos (de vertiente greco-latina), aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.

De acuerdo a uno de los códigos más antiguos de las *Partidas*, éstas se redactaron entre el 26 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265 por una comisión compuesta por los principales juristas castellanos de la época, bajo la dirección personal de Alfonso X, la mayoría de los autores estima que no se habría terminado sino hasta 1265.

Según la teoría tradicional, compartida por Francisco Martínez Marina y Antonio Solalinde, las *Siete Partidas* fueron redactadas por una comisión de juristas (o por la cancillería real), y la intervención del rey Alfonso X se habría limitado a indicar la finalidad del texto y las materias a tratar, además de encargarse de revisar y enmendar personalmente el trabajo de la comisión. Habrían integrado esta comisión: el Maestro Jacobo, el de las leyes; Juan Alfonso, un notario leonés; el Maestro Roldán; y Fernando Martínez de Zamora (uno de los primeros juristas castellanos).

En el siglo XVIII, incluso se llegó a postular, por Andrés Marcos Burriel, que era una obra exclusiva del rey. Esta posición está hoy prácticamente descartada. Sin embargo, debido a la existencia de otros textos atribuidos habitualmente a Alfonso X (el *Setenario*, el *Fuero Real*, que habrían sido elaborados dentro del mismo periodo (1254 a 1256) y que presentan importantes coincidencias entre sí y con las *Partidas*, más la imprecisión de las denominaciones utilizadas para éstas en la época, ha surgido un importante debate científico en torno a las obras alfonsinas, sin resultados concluyentes por el momento, con el objetivo de determinar el alcance, relación y finalidad de cada una de ellas.

Este interés se inició, principalmente, con el cuestionamiento hacia la autoría de las *Siete Partidas* en el artículo «El *Libro de las Leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*» (1951-1952) de Alfonso García-Gallo, seguido por otros trabajos posteriores.

García-Gallo postuló que las *Partidas* no eran obra de Alfonso X o que no se terminaron durante su reinado, pues habrían sido redactadas en el siglo XIV, mucho después de la muerte del rey sabio en 1284, y que serían una reelaboración del *Espéculo*. Fundamentó su posición en que las primeras referencias fidedignas de las *Partidas*, en otras palabras, son otros textos que hacían mención a la existencia de ellas, procedían de comienzos del siglo XIV y en que el conocimiento, en la Península Ibérica, de los materiales o fuentes de las *Partidas*, habría sido de fecha posterior a la de redacción atribuida por el códice.

De todas maneras, se sigue considerando a Alfonso X como autor de las *Siete Partidas*, al menos de la versión original, cualquiera haya sido su participación en su elaboración, como se hace con las grandes obras de este género, que se atribuyen al monarca o gobernante que las dictó, aunque se sepa que no intervino en su redacción (como el caso, del Código de Hammurabi y Hammurabi y del *Corpus Iuris Civilis* y Justiniano).

La partida Séptima reguló el homicidio, definido como el “matamiento de home”, expresión de la que derivó la de “homeciello”. La ley regulaba excepcionando que, cuando la víctima hubiera sido sorprendida yaciendo con la mujer, la hija o hermana del matador, o bien cuando se tratase de un ladrón nocturno o cuando se realizase como un medio de socorro al señor del autor.²

² De acuerdo a uno de los códices más antiguos de las *Partidas*, éstas se redactaron entre el 26 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265 por una comisión compuesta por los principales juristas castellanos de la época, bajo la dirección personal de Alfonso X. También se han señalado como posibles periodos de redacción: 1254 a 1261; 1256 a 1263 y 1251 a 1265. En todo caso, la mayoría de los autores estima que no se habría terminado sino hasta 1265.

En la actualidad el delito de homicidio en España es muy similar que en México lo cual expondré en este momento; El delito de homicidio se encuentra tipificado dentro del Código Penal español en su libro II de delitos y sus penas en el Título I del Homicidio y sus formas.

Artículo 138.

El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de 10 a quince años.

Artículo 139.

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Con alevosía.

2ª. Por precio, recompensa o promesa.

3ª. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Artículo 140.

Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años

Artículo 141.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Artículo 142.

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.³

1.3. MÉXICO

El maestro Sergio García Ramírez apunta que “en la etapa prehispánica México se encontraba dividido en reinos y señoríos, tuvo una dispersa y severa legislación penal.

A menudo se previno la pena de muerte. Otras sanciones frecuentemente consideradas fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación e inclusive ciertas formas de privación de la libertad en el teilpiloyan, para deudores y reos exentos de la pena capital; el cauhtalli, para responsables de los delitos graves; el malcalli, para prisioneros de guerra y el petlacalli, para reos acusados de faltas leves. Ofrece especial importancia la ordenanza penal de Texcoco atribuida a Nezahualcóyotl.

³ CODIGO PENAL ESPAÑOL VIGENTE

De las normas y prácticas penales dan cuenta diversos textos indígenas que han llegado hasta nuestros días, y las crónicas de los conquistadores”.⁴

La historia del derecho penal mexicano tienen su inicio desde la época prehispánica, ya que en la organización estructural de las diversas culturas que florecieron en nuestro país se estableció la necesidad de contar con un sistema punitivo que sancionara las conductas antisociales que afectaban la vida en común, es por ello que se crea la amenaza de las penas aunque las mismas resultaban de gran temibilidad, por el castigo que se hacía merecedor el delincuente, situación que se estableció para prevenir y reprimir el delito.

Posteriormente el maestro García Ramírez apunta que “en la colonia tuvieron vigencia ordenamientos generales para España a esto último se le denomina derecho indiano, cuyo cuerpo fundamental es la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, iniciada bajo el reinado de Felipe II en 1570 y concluida por Carlos II en 1680. Hubo numerosos fueros en el doble sentido de estatutos y jurisdicciones”.⁵

“Rigieron el Fuero Juzgo, incluido por el Rey Fernando III, en el siglo XIII; el Fuero Viejo de Castilla, de 1356; el Fuero Real, de Alfonso X, de 1255; las Leyes de estilo, que depuraron las normas del Fuero Real, a fines del siglo XIII; las Siete Partidas (la Séptima se ocupa en la materia criminal), comenzaba por el Rey Alfonso X el Sabio, en 1255, y las sancionadas y publicadas bajo Alfonso XI; el Ordenamiento de Alcalá, de Alfonso XI, de 1348; el Ordenamiento Real, publicado bajo los Reyes Fernando e Isabel; las Leyes de Toro, de 1502; la Nueva Recopilación, dispuesta por Felipe II y sancionada en 1567; la citada Recopilación, de las Leyes de los Reinos de las Indias; los sumarios de cédulas, órdenes, provisiones y autos reunidos por Monte Mayor (1677) y Beleña (1787); las Ordenanzas de Minería, de (1783); las Ordenanzas de Intendentes, expedidas en 1786, y la Novísima Recopilación de 1805”.⁶

⁴ GARCIA RAMÍREZ Sergio, Panorama de Derecho Mexicano, 2 edición, Ed. Mc Graw-Hill, México 1998, Pág. 1.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Idem*.

La conquista fue el fenómeno que estructuró las ideas penales traídas por los españoles al territorio nacional, ya que en la etapa colonial se establecieron los mismos ordenamientos que estaban vigentes en el viejo continente; fue el cambio de la idiosincrasia indígena, debido a la interacción de los dos pueblos y dos continentes.

Al consumarse la independencia las primeras disposiciones legislativas se crearon por la necesidad de la organización estructural del nuevo Estado mexicano, y alternamente siguió prevaleciendo la legislación punitiva que regía en la etapa colonial, debido a la carencia de leyes locales que describieran y sancionaran las conductas delictivas, ya que no existía formación alguna en materia legislativa, toda vez que la principal atención se enfocó a establecer las bases de estructuración del sistema de gobierno y sus instituciones públicas, sin que ello impidiera que se empezara a reglamentar la policía preventiva, la venta de bebidas alcohólicas, la portación de armas, el combate a la mendicidad y malvivencia, entre otras cuestiones de interés social.

Fue hasta el año de 1857 cuando se establece en forma sistematizada las bases del Derecho Penal mexicano, debido a la emprendedora tarea codificadora, principalmente en materia penal, se reconoce la urgencia de clasificar los delitos y las penas; después de la intervención francesa, el presidente Juárez al organizar su gobierno (1867), tras la lucha armada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, al Licenciado Antonio Martínez de Castro, a quien correspondió presidir la comisión redactora del primer Código Penal mexicano federal para toda la república y común para el Distrito y territorios federales, al cual le han sucedido tres cuerpos normativos de los años 1929, 1931 y 2002, siendo este último el que se encuentra en vigencia en la actualidad, aunque no en su texto inicial debido a las reformas y adiciones que ha sufrido por los diversas corrientes políticas e ideológicas del Distrito Federal.

La concepción que se ha tenido del delito en nuestra dogmática penal ha resentido diversos y substanciales cambios en los distintos códigos penales que tuvieron vigencia en tiempos anteriores, pues durante la creación de estos cuerpos normativos, los legisladores se han visto influenciados, en ocasiones en gran medida, por las corrientes doctrinales vigentes en la época, al grado que pretendiendo acogerlas en su integridad llegaron a romper con el orden constitucional, como fue el caso del Código Penal de 1929, lo que provocó su efímera vigencia en nuestro país.⁷

1.3.1 CODIGO DE 1929.

El Código Penal de 1929, siguiendo el corte de la escuela positivista, en la que consideraba al delito como un fenómeno natural y social, la responsabilidad de carácter social, un método científico y considerando a la pena como una medida de readaptación social, estimó en buena parte al delincuente como un sujeto fundamental en el drama del delito; en éste aspecto, el artículo 11 del extinto Código señalaba: “Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.

En nuestro país el primer antecedente que tenemos del delito de Homicidio es precisamente en este Código el cual era llamado Parricidio; este código lo ubica en el capítulo VII, del Título Decimoséptimo “De los delitos contra la vida”, en los artículos 992 y 993. Define al delito en su artículo 992 de la siguiente manera: “se da el nombre de parricidio: Al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Cabe mencionar que la sanción que establecía era de veinte años de relegación al parricidio intencional, aunque no fuera cometido con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida lo cometiera con conocimiento del parentesco que tiene con la víctima (artículo 993).

⁷ *García Jiménez Arturo, Dogmática Penal en la Legislación Mexicana.* México. Porrúa. 2003. Pág. XI

1.3.2 CÓDIGO DE 1931.

Destacaron los conceptos que del delito proporcionaron los Códigos Penales de 1871 y 1929, como antecedentes inmediatos del Código Penal de 1931; este Código fue elaborado por Martínez Castro, la comisión redactora se orientó también en los principios de la teoría causalista, al considerar los aspectos materiales o externos del delito como relevantes en su regulación, estimando al dolo y la culpa como formas de culpabilidad incluyendo posteriormente a la preterintencionalidad como forma intermedia entre el dolo y la culpa, que años más tarde se suprimió del Código.⁸

En este código se encontraba contenido el delito de parricidio en el Título Decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad I, corporal”, Capítulo IV, en los Artículos 323 y 324.

La definición de este delito cambia al exigir que el ascendiente sea consanguíneo y en línea recta, legítimo o natural, como lo expresaba el Artículo 323 del Código Penal Federal: “Se da nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco”.

El código original de 1931, estipulaba la sanción en su Artículo 324, imponiendo de veinte a treinta años de prisión.

1.3.3 EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La protección de la vida ocupa un lugar fundamental, en el segundo lugar de la tutela penal, está la integridad personal de los seres humanos en su doble dimensión corporal y psíquica, que es protegida por el legislador con la tipificación de delitos que pueden llevar a su vulneración.

⁸ *García Jiménez Arturo, Dogmática Penal en la Legislación Mexicana.* México. Porrúa. 2003. Pág. XII

Como sabemos nuestro derecho es perfectible, que quiere decir esto, que dentro de las leyes ya establecidas se puede aplicar reformas para poder hacer más eficaz cualquier norma; estas reformas pueden ser en cualquier sentido, ya sea para hacerlas más severas, menos severas o para desaparecerlas según sea la necesidad de la sociedad en la cual es aplicada, no podemos olvidar que uno de sus fines del derecho es EL BIEN COMÚN.

La política criminal es la herramienta básica en nuestro derecho, es la ciencia auxiliar, en la cual, se apoya la legislación de cada estado soberano para la realización de las reformas ya comentadas; uno de los criterios en los que se basa esta ciencia es: la evolución de la sociedad, en todos sus sentidos, su conducta, su necesidad social para que al final se estudió en que afecta o ayuda la aplicación de esa norma dentro de esa sociedad.

Nuestra sociedad va en una constante evolución, por ende sus leyes van de la mano en esos cambios. Esos cambios se hacen en todas las leyes no hay excepciones, claro en unas son más frecuentes que en otras; el Código Penal es una de las que se hacen más frecuente esas reformas.

En este apartado comentaremos las modificaciones que se han hecho en el Código Penal del Estado de México, particularmente en el delito de Homicidio, teniendo como base los Códigos Penales de 1996, 2000 y el vigente 2013.

La mayoría de las reformas que se hacen dentro del código penal es para incrementar la pena dentro de cada delito, se tiene la idea que mientras más severa sea la pena se podrá tener un mejor control en la evolución de ese delito, básicamente se realiza cuando va en crecimiento y es necesario ponerle un freno para el bien del entorno social. Claro es muy frecuente que no sirve de nada estos cambios, ya que desafortunadamente no se hace un correcto estudio de la necesidad o de las acciones que se pueden implementar.

Unos de los delitos que se puede presumir que son de los más castigados es el Homicidio, el cual más adelante dentro de este trabajo se le realizara un estudio más detallado, el tipo del delito de homicidio no ha sufrido gran cambio, sino por el contrario se ha mantenido sus severas modificaciones se basan en la pena, se ha hecho en transcurso del tiempo más dura, hasta llegar a una pena vitalicia.

El derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación;

Código Penal del Estado de México del año 1996.

Artículo 244. Comete el delito de homicidio al que priva de la vida a otro

Artículo 246. Se impondrá de diez a quince años de prisión y de cien a mil días de multa, al inculpado de homicidio simple intencional.

Artículo 247. Se impondrá de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculpado de homicidio en riña o duelo.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quién fue el provocador, así como el grado de provocación.

Artículo 248. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión, al inculpado de homicidio calificado.⁹

⁹ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México 1996

Código Penal del Estado de México del año 2008

Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

Quando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 242. Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;

b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;

c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o

d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.¹⁰

La modernización del derecho punitivo condensado y expresado en el Código Penal asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula.¹¹

Código Penal del Estado de México Vigente.

Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

¹⁰ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México 2008

¹¹ Gaceta de Gobierno del Estado de México publicada el 3 de Septiembre de 1999

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa; Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 242. Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;

b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;

c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o

d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.¹²

Lo anterior resume lo antes expuesto en este apartado, si bien es cierto que en los diferentes Códigos mencionados en líneas anteriores el tipo de delito de Homicidio no ha cambiado en un periodo de 17 años, también lo es que su punibilidad ha cambiado drásticamente hasta llegar a una PENA VITALICIA

¹² Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México Vigente

MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE DELITO.

Derecho penal es el conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan las infracciones, las penas o sanciones, y las relaciones del Estado con las personas con motivo de las infracciones o para prevenirlas.

Cuando se habla de Derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, podemos mencionar una clasificación preliminar tal como: *Derecho penal sustantivo*, y por otro lado, el *Derecho penal adjetivo* o *procesal penal*.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

El Derecho penal no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que –fundamentalmente– su misión es proteger a la sociedad. Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que se reincorpora al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad. EL DERECHO PENAL es el conjunto de normas, pertenecientes al ordenamiento jurídico de determinado estado, cuya finalidad primordial es regular conductas punibles, consideradas como delitos, con la aplicación de una pena.

El resultado de la evolución de la labor de sistematización de la teoría del delito ha sido construido de cuatro grandes categorías como son la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Estas son las categorías que, precisamente, han permitido aportar un estándar de definición de delito que, con más o menos matizaciones, es asumido en el actual estadio de desarrollo de la dogmática: delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.¹³

El delito es una conducta del hombre, que consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las leyes penales.

El concepto para la Real Academia de la Lengua Española, de delito es:

- 1.- m. Culpa, quebrantamiento de la ley.
- 2.- m. Acción o cosa reprobable.
- 3.- m *Der.* Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.

Viendo estos conceptos de delito y sabiendo que las omisiones que se hacen dentro de la rama del derecho penal se les llama delito, podemos decir que DELITO es: el acto acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley; pero también observamos que tiene elementos que son: la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

TIPICIDAD: el acto u omisión coincide con la descripción de la figura delictiva contenida en la ley.

ANTI JURICIDAD: que implica que dicha conducta contraviene lo que dispone la norma jurídica, lo que puede darse cuando no exista una excluyente de responsabilidad o haya una causa de licitud.

¹³ De la Mata Amaya José, Teoría del delito, Republica Dominicana 2007, Escuela Nacional de la Jurídica, pág. 98

IMPUTABILIDAD: este elemento permite atribuir el delito a una persona, por tener la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.

CULPABILIDAD: mediante la cual es posible reprochar a un sujeto la ejecución del hecho ilícito.

PUNIBILIDAD: particularidad que surge por tener previsto un castigo en la ley.

Los delitos se cometen en dos formas:

Dolosa. En términos generales cuando hay voluntad de cometer el delito, es decir, cuando se conocen sus elementos, o se prevé como posible el resultado y se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Culposa. En general, cuando no existe la intención de cometer el delito, es decir, cuando se produce el delito que no se previó al ser previsible, o se previó con la confianza en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

No obstante lo anterior, en algunas entidades federativas los códigos penales contemplan también a la preterintencionalidad como otra forma de cometer delitos, la cual se manifiesta cuando se produce un resultado delictivo que va más allá del querido o aceptado, es decir, cuando por la forma y medio de ejecución se acredita plenamente que el resultado excedió el propósito original del sujeto que lo realiza.

A manera de ejemplo, el delito de homicidio, es doloso cuando existe la comprensión y la voluntad de privar a otro de la vida; es preterintencional cuando existe la comprensión y la voluntad de querer solo lesionar a otro y de este hecho surge la muerte no querida; y es homicidio culposo si falta no sólo la comprensión y la voluntad de producir la muerte, sino también la idea de lesionar a otro.

2.2 CONCEPTO DE LA PENA.

El concepto de pena nace alternativamente con la aparición del delito, pues se sabe que toda conducta considerada dañosa que afecta a un miembro de la comunidad es merecedora de una sanción. El diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la pena de la siguiente forma: “(Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica”.¹⁴

Anterior concepción de la que se advierte que únicamente la autoridad que se encuentre facultada para ello podrá imponer la pena, previa comisión del delito, cuyo efecto puede consistir en la privación de la libertad, de algún otro derecho, o afectando el peculio del agente criminal, la cual reafirme el Estado de derecho como consecuencia de la afectación de un bien jurídico protegido.

El maestro Cuello Calón señala: “La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. De esta noción se desprenden los siguientes caracteres de la pena: a) Es un sufrimiento, o sentida por el penado como un sufrimiento. Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc. b) Es impuesto por el Estado. La pena es pública, impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito. c) La pena debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal. d) Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el penado de modo que nadie puede ser castigado por hechos de otros.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico Mexicano, 9 edición, Ed. Porrúa México 1996 Pág. 2372

e) Debe ser legal, establecida por la ley, y dentro de los límites por ella fijados para un hecho previsto por la misma como delito”.¹⁵

Definición de la que se denota que la pena es impuesta por el Estado, quién al ser el órgano rector de las instituciones que regulan la convivencia humana, es el único que aplica el castigo correspondiente al autor del delito, para la conservación del orden jurídico, previamente concluido un procedimiento penal, cuyo efecto únicamente lo sufrirá el sentenciado, y cuya determinación debe estar establecida en la ley dentro de un límite específicamente señalado. Anteriores definiciones que se consideran acertadas ya que comprenden la conclusión del procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales establecidos para la administración de justicia.

Para el maestro Castellanos Tena, la pena es “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delinciente, para conservar el orden jurídico”.¹⁶ Noción, que determina la legalidad de la imposición de una sanción a quien ha cometido un evento penal, trasgrediendo con ello los bienes jurídicos tutelados por el ente social.

Se considera entonces a la pena, el castigo impuesto por el poder público del Estado al delinciente. Derivado del acto ilícito cometido con base en la ley, para mantener el orden jurídico perpetrado y encaminado a su reincorporación social. Las penas y medidas de seguridad usadas en el Estado de México, se hallan enumeradas en el Artículo 22 del Código Penal, que dice:

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

¹⁵ CUELLO CALON Eugenio, Ob. cit. pp. 579-580.

¹⁶ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 40 edición Ed. Porrúa México 1999 Pág. 318.

- III. Reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento.
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.
- VI. Suspensión o privación de derechos vinculados al hecho;
- VII. Publicación especial de sentencia;
- VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

- I. Confinamiento;
- II. Prohibición de residir o ir a lugares determinados;
- III. Vigilancia de la autoridad;
- IV. Tratamiento de inimputables;
- V. Amonestación;
- VI. Caucción de no ofender; y
- VII. Tratamiento

Las penas pueden clasificarse de diferentes puntos de vista, siendo los caracteres más importantes que prevalecen entre los diferentes autores los siguientes: Castellanos Tena indica que “por su fin preponderante, las penas se clasifican en *intimidatorias*, *correctivas* y *eliminatorias*, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos. Por el bien jurídico que afectan, o atendiendo a su naturaleza, pueden ser: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.).¹⁷

¹⁷ CASTELLANOS TENA Fernando, Ob. cit. Pág. 320.

Ignacio Villalobos indica que, “por la forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser: Principales.- que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia. Complementarias.- aquellas que, aunque señaladas también en la ley su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias. Accesorias, que son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal: como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.”. ¹⁸

Para Carlos Fontan Balestra las penas pueden ser: “Penas Rígidas o Elásticas. Entendiéndose por pena rígida, también llamada fija, aquella cuya duración está determinada de antemano en la ley. Así sucedía en las viejas legislaciones, que para cada delito establecían la calidad y cantidad de pena que correspondía aplicar, sin consideración a la persona del autor ni las circunstancias particulares de cada caso. Mediante ellas no es posible adecuar la sanción a la personalidad del delincuente. Se adoptan entonces las sanciones conocidas con el nombre de Flexibles o Elásticas; la ley determina un máximo y un mínimo, limitando con ello el ámbito penal dentro del cual el juez debe fijar el quantum adecuado a la naturaleza del hecho y a la personalidad del delincuente”. ¹⁹

Anteriores clasificaciones que se han desarrollado para el castigo del delito, de las que se desprende que la determinación de la pena no debe atenderse al capricho del juzgador sino a los límites señalados en la ley, y a su arbitrio judicial, toda vez que se debe fundamentar y motivar la causa por la cual se impone el grado de culpabilidad del agente en la misma, tomando en consideración la naturaleza del hecho delictivo, las circunstancias o

¹⁸ VILLALOBOS Ignacio, Ob. cit. pp. 526-527

¹⁹ FONTAN BALESTRA Carlos, Derecho Penal Introducción y Parte General, 12 edición, Ed. Abeledo Perrot Argentina 1989, pp. 607-611

peculiaridades de la víctima, del activo, las acontecimientos que lo conllevaron a delinquir para determinar la duración de la pena, la cual puede consistir en la privación de la libertad del delincuente, la imposición de una multa, ambas o la privación de algún derecho etc., ello atendiendo a que al aplicar una pena el titular del órgano jurisdiccional decide condenar por encontrar reprochable la conducta del activo, toda vez que ante los hechos debidamente probados se debe imponer una sanción, a fin de preservar el orden social y prevenir la reincidencia.

Como se sabe el código punitivo establece para cada uno de los eventos ilícitos en él descritos, una pena específica, la cual se encuentra fijada dentro de un parámetro mínimo y un máximo, misma que constituye la consecuencia directa del delito, ya que el Estado la impone a través de las personas físicas a las cuales les ha conferido la facultad de su determinación, al juzgar los hechos ante el sometidos, por lo que una vez que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del agente en su comisión se establece la individualización de la pena misma que debe establecerse con toda precisión, dentro del sistema dosimétrico penal anteriormente señalado, la cual se impone tomando en consideración el grado de culpabilidad de la conducta desplegada por el activo, sin que se tome en consideración su grado de peligrosidad, que determina su estudio criminológico, ya que el derecho punitivo sanciona el acto cometido por contravenir el orden jurídico, toda vez que de lo contrario se estaría predisponiendo a la reincidencia del penado y su aislamiento de la sociedad.

2.3 CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LA PENA.

El Artículo 57 vigente del Código Penal Federal señala, que el juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas de acuerdo al arbitrio que le concede la ley, dentro del marco de sanciones mínimas a máximas, con base en dos parámetros: la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad deberá de tener en cuenta los puntos siguientes:

1.- La magnitud del daño al bien jurídico o al peligro que hubiera sido expuesto.

2.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

3.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Por ejemplo, si se ejecutó de día, de noche, en casa habitación, lugar cerrado, vía pública, paraje solitario, domicilio u oficina del ofendido o del sujeto activo, a bordo de transporte público o privado etc.; modo de ejecutar la acción en atención verbigracia, al medio: violación, engaño, error del pasivo, etc., y ocasión, aprovechado de la situación de la víctima, la alarma social o catástrofe por inundación, incendio, terremoto, etc.²⁰

En la Legislación Penal vigente, atiende reglas especiales para delitos culposos, en caso de tentativa, concurso, delito continuado complicidad, reincidencia y error vencible.

La tentativa es un delito imperfecto y que por sí mismo no constituye un delito autónomo; depende para su existencia, del tipo de delito que la originó...

La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, y éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

Concurso, existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Atenuante, circunstancia que concurre en la persona que comete un delito, o en el delito mismo, y que disminuye la responsabilidad penal.

²⁰ Orellana Wiarco Octavio Alberto, La individualización de la pena de prisión, México 2003, editorial Porrúa, pág. 185

El daño continuado o delito continuado, es aquel que es producto de un proceso dilatado en tiempo, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas.

Error, concepto falso de la realidad, es creencia no conforme con la verdad. Existen error indiferente, nulidad y obstáculo.

Hay reincidencia: siempre que, el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

2.4 EL HOMICIDIO

Gramaticalmente, homicidio es la muerte causada a una persona por otra. Es la acción de matar a un ser humano.

Desde el punto de vista jurídico se han estimado diversas definiciones; dentro de las más sobresalientes tenemos las siguientes.

Carrara; señala que algunos autores han estimado al homicidio “en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre²¹”. Así mismo apunta que “el homicidio, considerado en sentido más restringido, y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición.”

²¹ Carrara Francesco, Programa de Derecho, colombia1967, Editorial Temis. pag.39.

Ramón Palacios lo define como: “la privación de la vida de un hombre por otro²²”.

Maggiore, manifiesta que, “homicidio es la destrucción de la vida humana”. Del mismo modo, este autor señala que, “como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre; y sobra también calificar de injusto el homicidio, ya que la injusticia es elemento constitutivo de todo delito”²³.

“El elemento que realmente distingue el homicidio voluntario-agrega Maggiore- de otra figura de homicidio, es la voluntad o intención de dar muerte”.

Si analizamos las definiciones anteriores, concernientes al homicidio, podemos apreciar que solo verían en la forma de expresar el delito. Ya que todas ellas, nos exponen que el homicidio es dar muerte a alguien, y algunas se preocupan por introducir elementos como la antijuridicidad o la culpabilidad.

El Artículo 241 del Código Penal del Estado de México vigente señala:

“Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.”

Definitivamente el concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, por lo tanto, es la privación de la vida, originada por un agente viable.

²² Palacios Vargas, Ramón, Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, México 1998, ed. Trillas, pag.14

²³ Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal ed, Temois. Colombia 1989, p. 274

2.5 HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.

En virtud de que este delito es de reciente creación, expondré únicamente la definición dada por el Código Penal. Es importante hacer hincapié, en que el citado delito vino a substituir a los delitos de parricidio e infanticidio.

En nuestro Código Local está dentro del artículo 242 en la fracción III como una de las maneras de aplicar el delito que a la letra dice, “Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.”²⁴

2.6 EL GÉNERO, IDENTIDAD, ROL O PAPEL GENÉRICO.

El género es una construcción social, e histórica que, basada en algunos aspectos del sexo, clasifica a los seres humanos en dos grupos: femenino y masculino. Además de ser una representación social de la persona, este concepto incluye identidades, actitudes, valores, papeles conductuales y modos, generalmente típicos y estereotipados, de relaciones sociales intergenéricas, es decir, dentro del grupo de clasificación (ellos-ellos, ellas-ellas), y con el otro grupo (ellos-ellas).

Por extensión, el termino género sirve para denominar cosas, usos, costumbres y estilos de vida como masculinos y femeninos, como lo señalan María Jayme y Sau Victoria la clasificación que se les da a los seres vivos de masculinos y femeninos atienden únicamente a las características propias y únicas de cada género.²⁵

²⁴ López Betancourt Eduardo, Delitos en particular, México 2004, Editorial Porrúa, págs. 57 y 149

²⁵ Jayme María y Sau Victoria, Psicología Diferencial del Sexo y el Género, ed. Icaria 2004 pág. 54

Es un concepto taxonómico útil para clasificar a que especie, tipo o clase pertenece alguien o algo; como un conjunto de personas con un sexo común se habla de las mujeres y de los hombres como femenino y masculino.²⁶

Es fundamental señalar que; aunque a menudo son coincidentes, sexo y género puede diferir; hay personas con sexo masculino que viven y se presentan como femeninas, independientemente de sus órganos sexuales o caracteres secundarios. De igual manera, hay seres humanos que son hombres en la cotidianidad aunque su anatomía sea de mujer.

La identidad de género es la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino o femenino o a ninguno. Es modificable desde etapas muy tempranas de desarrollo y no siempre coinciden con el sexo. "Es el resultado del juicio que cada individuo realiza acerca de su propio cuerpo; de sus genitales, de su forma global, etc."²⁷

El rol o papel de género- Es el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, los manierismos y el comportamiento, con independencia de que en una sociedad determinada se considere o no propia del género masculino o femenino.

Así pues, el concepto género alcanza una pluralidad de dimensiones: sí la biológica, pero también la social, la psíquica, la política, la cultural, la económica, etcétera.

Tal constructo es resultante de la relación entre lo biológico (el sexo), lo psíquico (los procesos y estructuras conscientes e inconscientes que estructuran a los sujetos) lo social (la organización de la vida en colectividad), y lo cultural (los valores, normas, concepciones, tradiciones).

²⁶ Lamas, María *Cuerpo Diferencial Sexual y Género*, Santillana Ediciones 2002 pág. 132

²⁷ Jayme María y Sau Victoria; *Óp. Cit.*- pag.60

2.7 VIOLENCIA DE GÉNERO

El banco Interamericano de Desarrollo (BID) define a la violencia social como aquella interacción entre dos personas o más donde se usa la fuerza. Para el BID puede clasificarse según el lugar donde ocurre (por ejemplo violencia urbana o rural), por el agente violento que la ejerza (jóvenes, pandillas, policías, muchedumbres) o por el código legal que exista o que clasifique determinados actos como violentos (violencia legal que exista o que clasifique determinados actos como violentos (violencia legal y violencia no legal) (Buvinic, sf: 9).

En diversos estudios de este organismo y en diversos documentos consultados a nivel internacional como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y LA Organización Internacional del Trabajo (OIT), la violencia social es definida también en este sentido amplio, y abarca tanto el homicidio y la delincuencia, como maltrato a los adolescentes, los niños y las niñas. También es violencia social el consumo de drogas, como el alcohol y el fenómeno del narcotráfico en general, la guerra y los actos de terrorismo. De esta forma, la violencia social puede ser vista como una serie de actos de control de diversa índole y con diversas características, que terminan no sólo dañando a los individuos y sus sociedades, sino que además construye de forma permanente relaciones sociales y culturales de inequidad.

En éste sentido, la violencia social se distingue por ser un fenómeno amplio con diversas características particulares, pero que obedece a una misma problemática social: una violencia estructural que afecta a los diversos grupos sociales por igual. Esta violencia se reproduce en diversas interacciones sociales en donde, en última instancia, se generan relaciones inequitativas entre los sujetos que interactúan.

La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento.

La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género.

La violencia de género siempre se piensa que es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor.

Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto.

La compleja problemática que plantea el fenómeno en toda su dimensión, ha tenido también una fuerte incidencia desde el punto de vista conceptual, por cuanto aún persisten opiniones divergentes en torno a la cuestión terminológica, vale decir, al problema de delimitar conceptualmente y con la mayor precisión posible los términos “violencia de género”, “violencia contra las mujeres”, “violencia doméstica”, “violencia familiar o intrafamiliar”, etc., que se utilizan –muchas veces indistintamente- en el idioma castellano, para desentrañar si se trata o no de términos equivalentes²⁸.

²⁸ <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/doctrina10.pdf>

2.8 FEMINICIDIO

La primera persona que utilizó el término “femicide” directamente vinculado a la violencia de género fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado.

La propia Diana Russell lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”. Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”.

El término feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres motivados por el sexismo y la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia ellas, porque ellos sienten que tienen el derecho de terminar con sus vidas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.

A pesar de que el concepto de femicidio no se gestó en América Latina, es en esta región en donde, en las últimas dos décadas, se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de mujeres.

El debate sobre el delito de feminicidio en la región ha girado en torno a las implicaciones de su tipificación para el sistema de justicia penal, en la importancia de visibilizar el asesinato de mujeres por razones de género y sobre todo, ha puesto énfasis en la re-victimización de las mujeres dentro del sistema de justicia y en la responsabilidad del Estado por la impunidad y la repetición de los hechos criminales, convirtiéndose el asesinato de mujeres en un crimen de Estado.

En la legislación guatemalteca, en el Artículo 6 de la Ley contra el Feticidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del 7 de mayo de 2008, estipula:

El Femicidio es el delito que se comete en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diera muerte a una mujer, por su condición de mujer.

En Costa Rica describen al femicidio como el delito que es cometido por quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

En Chile el concepto típico del femicidio es, cuando se le da muerte a una mujer de manera dolosa con quien se estuvo ligado en una relación sentimental o por medio de cualquier otra relación afectiva

El concepto de femicidio comenzó a discutirse en México por parte de la antropóloga, Marcela Lagarde, en 1994: “La categoría femicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto *Femicide. The politics of woman killing* (1992). La traducción de *femicide* es femicidio.

Transite de *femicide* a femicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios.²⁹

Es así como Marcela Lagarde amplía el término desarrollado por Russell y lo adecua a la realidad de la región, incorporando en él las consecuencias de carácter político de las omisiones y negligencias de las autoridades, hecho que quebranta los principios del Estado de derecho; la falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad constituyen un problema de carácter estructural que se manifiesta en la

²⁹ http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf

ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres, lo que contribuye al fracaso de la función disuasoria y sancionadora del sistema penal y a la consecuente perpetuación de un contexto de violencia contra la mujer.

En este apartado hemos podido ver los diferentes conceptos del feminicidio, no solo en México sino en América Latina, si bien, es cierto, que el concepto se origina en Europa, también lo es que, en esta región del mundo, por las costumbres, por el machismo que hay y también por la mala aplicación de la ley o el mal entendimiento de la política criminal, se ha desarrollado un concepto más amplio y ajustado en cada país de esta región; por lo cual podemos decir que el feminicidio es:

La privación de la vida a una mujer por su condición de género, en donde, el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer y que culmina en un crimen de odio.

En este tema el problema no es el concepto, ya que todos coinciden que el feminicidio, es la muerte dolosa de una mujer por su razón de género, el problema en sí es la aplicación y las causas por lo cual emerge a una tipicidad en las diferentes leyes penales.

Las cuales vislumbraremos en los siguientes capítulos.

2.9.- LEGISLACIONES Y ESTUDIOS INTERNACIONALES SOBRE EL FEMINICIDIO

Siete países de América Latina han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, y El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio.

Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan (i) la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, (ii) el incremento de los casos de muertes de mujeres, (iii) la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, (iv) la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y, (v) los altos índices de impunidad.

Con las leyes aprobadas los países pretenden desarrollar una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y garantice la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.

El corto periodo de vida de esas leyes, así como las dificultades culturales y operativas que enfrenta su aplicación, no permite aún hacer valoraciones sobre la efectividad de su aplicación, y aun menos valorar su incidencia en la disminución de los índices de impunidad.

En este trabajo se intenta hacer una aproximación al estado de situación de la legislación especial de femicidio/feminicidio, y de los mecanismos procesales e institucionales previstos, y se analizan algunas resoluciones jurisprudenciales nacionales e internacionales en la materia, de manera de contribuir al debate sobre la pertinencia de esta legislación y los desafíos que enfrenta su implementación.

Las leyes que incorporan el delito de feminicidio difieren entre sí tanto en lo sustantivo como en lo formal; así por ejemplo la técnica legislativa que se ha seguido para incorporar el delito de feminicidio a la legislación penal varía de país a país: en el caso de Chile y Perú, se optó por reformar el delito de parricidio contenido en el Código Penal, incorporando en él, la descripción típica del feminicidio; en México, también se optó por la reforma del Código Penal pero, a diferencia de Chile y Perú, el feminicidio se estableció como un tipo penal independiente; en el caso de Costa Rica se promulgó una ley especial de penalización de la violencia contra la mujer en la que se incluye, entre otros delitos, el del feminicidio; en El Salvador, Guatemala y Nicaragua, el delito de feminicidio está incorporado en leyes especiales integrales que además de incluir otros tipos penales, establecen órganos especializados en materia penal para investigar y sancionar los delitos creados en la ley, y definen los mecanismos encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de hechos de violencia.

En síntesis, Chile, Costa Rica, México y Perú, han optado por una legislación sobre feminicidio que recurre para su aplicación e interpretación a las disposiciones de los códigos sustantivos y procesales vigentes, mientras que El Salvador, Guatemala y Nicaragua incorporan el delito de feminicidio, a una legislación integral y especializada en la que también se definen institutos procesales especiales. La ventaja de contar con leyes integrales, es que en ellas se incorporaran aspectos importantes para la comprensión y aplicación del delito de feminicidio, y para su persecución, sanción y reparación³⁰

³⁰ http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf

Una investigación realizada por The Geneva Declaration –iniciativa diplomática suscripta por más de cien estados nacionales, entre ellos Argentina-, dio como resultado que el 17% de todas las víctimas de asesinatos a nivel mundial son mujeres, que hay una relación directa entre la tolerancia social de la violencia hacia las mujeres y estos asesinatos, y que de los 12 países con índices muy altos de feminicidios 9 están en América Latina y el Caribe.

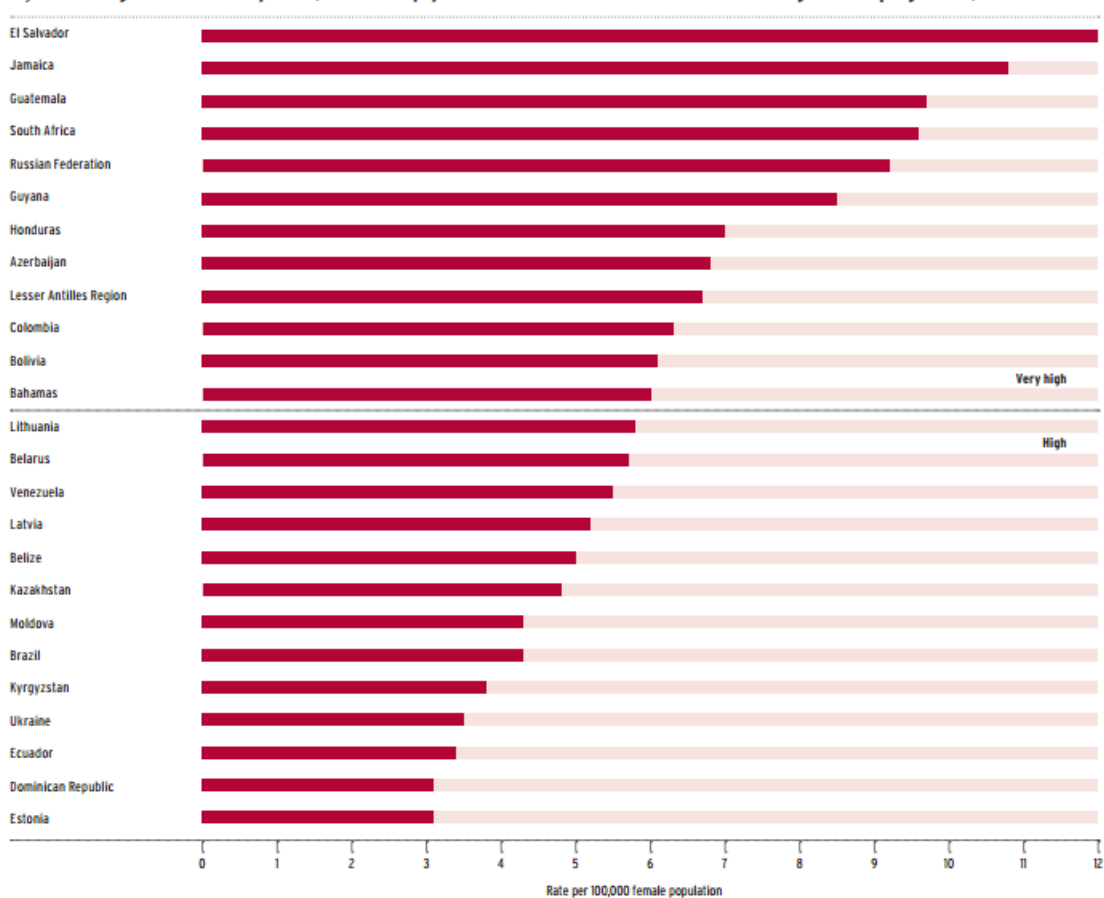
The Geneva Declaration on Armed Violence and Development es una iniciativa diplomática creada en el 2006 con el objetivo de observar los vínculos entre la violencia armada y el desarrollo. Actualmente está suscripta por más de 100 países de todo el mundo, entre ellos Argentina.

Como parte de su tarea de incidencia política para disminuir la violencia armada, la organización realiza investigaciones, entre ellas el informe Carga Global de la Violencia Armada que, en su edición 2011, dedicó un capítulo a analizar qué sucede cuando la víctima es una mujer. En base a ese informe, fue realizada en el 2012 la Hoja Informativa Femicide: a global problem por The Small Arms Survey, un proyecto de investigación independiente del Instituto de Graduados de Estudios Internacionales de Desarrollo, también de Geneve, Suiza.

Femicide: a global problem diseña el mapa actual de feminicidios de mujeres en el mundo, relavando la posta que dejó vacante el Centro Reina Sofía de España que durante varios años publicó también un informe internacional sobre el tema hasta su cierre en octubre del 2011. Al igual que el informe que realizaba esta organización española, Femicide: a global problem cuenta todos los asesinatos de mujeres como si fueran feminicidios. Si bien ésta no es la forma correcta de medir este indicador, hasta la fecha es la más accesible ya que no se ajustaron en cada país las mediciones para diferenciar los asesinatos de mujeres por razones de género de los que no lo son.

Según la Campaña Únete de la Organización de las Naciones Unidas debe calcularse que la mitad de todas las mujeres asesinadas, lo son a manos de su pareja actual o anterior, es decir que se trataría de feminicidios. A éstos, deberían agregarse los que se producen en la vía pública a manos de personas desconocidas y que frecuentemente están precedidos de un ataque sexual, y los que se producen en el contexto de conflictos armados, entre otros. Si bien no hay una cifra definida, podemos decir que los feminicidios son bastante más del 50% de los asesinatos de mujeres en cualquier lugar del mundo.

Figure 2 Average femicide rates per 100,000 female population in 25 countries and territories with high and very high rates, 2004-09



Source: Alvazzi del Frate (2011, p. 120)

Según Femicide: a global problem, alrededor de 66 mil mujeres fueron víctimas cada año de feminicidios en el mundo entre el 2004 y el 2009, lo cual significa el 17% del total de asesinatos que se producen en el mundo, es decir que el 83% restante del total de asesinatos son de varones, es decir homicidios.

De los 25 países con tasas altas o muy altas de feminicidios: 14 están en nuestro continente (9 de ellos entre los 12 con tasas más altas): 4 en el Caribe (Jamaica, Bahamas, Belice, República Dominicana) 4 en América Central (El Salvador, Guatemala, Honduras y 6 en América del Sur (Colombia, Bolivia, Venezuela, Brasil, Ecuador, Guyana). Entre los 25 países con altas más altas también figuran Sudáfrica, la Federación Rusa y varias naciones de Europa del Este: Azerbaiyán, Lituania y Bielorrusia, entre otras.

En general se observa una correspondencia entre las regiones con más violencia letal y más altos índices de feminicidios. En estas zonas las mujeres son frecuentemente atacadas en los espacios públicos, muchas veces por grupos o pandillas de varones, y se trata de asesinatos muy poco sancionados por el Estado, es decir que se desarrollan en un ambiente de enorme impunidad.

Sin embargo, hay algunas regiones como Europa del Este y la Federación Rusa donde los feminicidios son proporcionalmente mucho más altos que los índices generales de violencia de la sociedad. Y, por otra parte, hay focos particulares de feminicidios en determinados países que superan ampliamente el promedio nacional: en Ciudad Juárez (México), por ejemplo, en el año 2009, hubo 19,1 feminicidios cada 100 mil mujeres, mientras que el promedio nacional de México para todo el período fue de 2,5. Lo mismo sucedió en Brasil, donde mientras el promedio nacional fue de 4,3, en la región de Espírito Santo se registraron 10,9 feminicidios cada 100 mil mujeres en el mismo período.

En este sentido, una de las conclusiones del estudio es que en aquellas regiones con altas tasas de feminicidios suele haber mucha mayor tolerancia hacia la violencia contra la mujer, con sistemas de justicia ineficaces y ausencia de políticas públicas.

Otro de los hallazgos del estudio es que a medida que aumentan los asesinatos en general en una sociedad, decrecen proporcionalmente los feminicidios. En los 13 países que tenían estadísticas más bajas de homicidios en general, fueron asesinadas aproximadamente 66 mujeres cada 100 varones, es decir que la relación entre homicidios y feminicidios es bastante cercana; pero en aquellos con tasas altas y muy altas de asesinatos en general, fueron asesinadas en promedio unas 14 mujeres cada 100 varones, es decir que se abrió la brecha entre feminicidios y homicidios. Lo cual mostraría que mientras los homicidios (asesinatos de varones) tienen variaciones, los feminicidios se mantienen estables.

También fue medida la violencia íntima y se halló que tiene mucha relación con el grado de violencia social: a medida que aumenta la violencia social descende proporcionalmente la violencia íntima, aunque no los feminicidios, que se producen mayormente fuera del hogar. En El Salvador y Colombia, por ejemplo, que tienen altas tasas de feminicidios, sólo el 3% de ellos fue cometido por una pareja reciente o actual de la mujer, mientras que en Francia o Portugal (países con bajas tasas de feminicidios): más del 80% de los mismos fue cometido por una pareja actual o anterior.

Pero a su vez, la violencia íntima tiene otras consecuencias como el suicidio de las mujeres durante o después de transcurrida la relación violenta. En Estados Unidos, por ejemplo, está medido que del 35% al 40% de las mujeres que sobrevivieron a situaciones de violencia de género luego intentaron suicidarse; y en la Unión Europea, de todas las muertes vinculadas a situaciones de violencia de género: el 42% fueron suicidios.

El informe también alerta sobre la utilización de armas de fuego: el 60% de todos los asesinatos son a causa de este tipo de armas; y en las casas son un enorme riesgo para las mujeres ya que la mayoría de las veces son usadas para amenazarlas o asesinarlas en lugar de para defenderlas de agresiones externas.

En los países con más altas tasas de feminicidios, una gran proporción de ellos son realizados con armas de fuego: mientras en promedio las armas de fuego son usadas en un tercio de los feminicidios alrededor del mundo, en países como Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras, estas armas fueron usadas en más del 60% de todos los casos. En Ciudad Juárez, en el 2009, más del 80% de todos los feminicidios fue realizado con armas de fuego.

El informe concluye que mientras es cierto que en los países con más altos índices de violencia en general los varones son las principales víctimas, las mujeres tampoco están seguras en estos escenarios. Y que las armas fuera de control afectan tanto a mujeres como varones. También señalan que si bien aumentó la existencia de datos sobre homicidios y feminicidios, estos son aún insuficientes. Y que es necesario investigar otras formas de violencia letal para las mujeres como los asesinatos debidos a la dote.³¹

³¹ <http://www.comunicarigualdad.com.ar/el-mapa-de-femicidios-en-el-mundo/>

EL DELITO DE FEMINICIDIO

3.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ORIGEN DEL FEMINICIDIO.

En el Estado de México, en fecha dieciocho de marzo del 2008 se adiciona en su apartado de Delitos Contra las Personas el Artículo 242 bis, donde en su exposición de motivos publica en la Gaceta de Gobierno de la fecha ya mencionada, nos menciona entre otras cosas que:

El feminicidio es la privación de la vida a una mujer por su condición de género, en donde, el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer y que culmina en un crimen de odio.

La comunidad local jurídica local en México, como en el ámbito internacional, dejan de manifiesto que la violencia de género no es un fenómeno natural sino que se incuba en la sociedad como productos de creencias y mitos ancestrales respecto a las mujeres, como el lastre del machismo, tan ansiado en la idiosincrasia de los mexicanos.

En la violencia de género, particularmente la que deriva en la muerte de una mujer, la mayoría las veces las agresiones mortales provienen de parejas, parientes, novios, acompañantes, visitas, colegas es decir, de personas en las que las propias mujeres habían depositado su confianza, otras más provienen de extraños o de grupos de la delincuencia organizada. Sin embargo, numerosos estudios muestran que el denominador común de estas muertes en una visión, una convicción, una creencia arraigada de que la mujer es un objeto que se usa y se desecha, que es una persona de menor valor y susceptible de ser castigada con infinita crueldad situación que a la vista del avance democrático y al tenor de un punto de partida humanista resulta retrogrado, aberrante e inaceptable.

En el feminicidio, se conjuntan una serie de elementos que lo disimula como el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Por eso es que cuando las autoridades encargados de prevenir, sancionar y erradicar estos crímenes, no ofrecen garantías para la víctima no pierda la vida a manos de su agresor por el simple hecho de ser mujer. Cuando esto ocurre, se puede afirmar con toda certeza que ocurre violencia institucional.

En el Estado de México se “ha identificado” un número creciente de homicidios cometidos en contra de las mujeres que, con características distintas relativas a la edad, la etnia, las relaciones de parentesco o a otras condiciones particulares, tienen en común relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que genera una situación de mayor vulnerabilidad y de limitación para las damas en el disfrute de sus derechos humanos.

Ante estas circunstancias y en respuesta al imperativo profesional, legal y ético que tenemos como legisladores para contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, ponemos a disposición esta soberanía, la presente iniciativa de reforma y adición a diversos ordenamientos...

La presente iniciativa se propone como un mecanismo que garantice a la mujer el acceso a la justicia y dará elementos para una investigación criminal con perspectiva de género.

La iniciativa que hoy someto a la estimación de la asamblea, tiene por objeto tipificar y castigar los feminicidios dolosos en contra de la mujer, cuando estos ocurran una o más de las causas siguientes: se castigue por misoginia; existan actos previos de violencia familiar, dictaminados en sentencia por un juez familiar o en sentencia condenatoria por un juez penal por el delito de lesiones, el activo de lesiones de forma denigrante o humillante contra el sujeto pasivo, se cometen lesiones infamantes o en zonas genitales al sujeto pasivo, si media la intención o selección previa de realizar un delito sexual

independientemente si existen pruebas de que el sujeto pasivo se encontraba en estado de indefensión, si el activo era novio, amigo o compañero de trabajo del sujeto pasivo, imponiendo una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Estas mismas agravantes, operaran para el delito de lesiones, incrementando la penalidad que corresponda el hecho delictuoso hasta en un tercio.

En esta exposición de motivos surgen muchas preguntas, como son: ¿Qué estudios realizaron?, ya que ellos nos mencionan que el denominador común de estas muertes es por un ideología degradante contra la mujer, la cual está apoyada en diversos estudios; también nos menciona que ha crecido los homicidios contra las mujeres, pero también ¿no es cierto, que ha crecido la violencia en la sociedad en general?, así mismo ¿Cómo comprueban que estas muertes cometidos en contra de las mujeres, son ocasionadas por esas ideologías?; también nos menciona de la impunidad, pero en un estudio en general, la impunidad es general en todos los delitos no exclusivamente en este que nos ocupa.

También nos genera que esta iniciativa, solo, va dirigida a favor de la mujer, ya que en su exposición de motivos argumentan la idiosincrasia del mexicano, el cual se dice que es machista, pero no hay que olvidar que en este ámbito social existe el antagonista del machismo, que el feminismo y si la legislatura tipifica este delito como, “homicidio por razones de género”, cabría la posibilidad que los papeles se pueden cambiar, finalmente una de las grandes preguntas es, ¿Cuál es la razón de ser?, ya que la pena es la misma que la de un homicidio calificado, en pocas palabras, esta acción delictuosa, ya tenía punibilidad.

3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL FEMINICIDIO.

Como es bien sabido toda decisión legislativa debe ser efectuada en forma racional, para tal efecto debe atender a los datos relevantes de la realidad social jurídica con la que interactúa.

Debemos considerar significativamente la realidad social en México, donde han tenido lugar una serie de actos de violencia en contra de los individuos que por razones asociadas a su género o bien a su orientación sexual, hostilizados, lesionados gravemente y hasta asesinados.

Si nos cuestionamos acerca de los motivos o acerca de la explicación de tales sucesos necesariamente tendremos que remontarnos a la organización genérica de la sociedad, Esta forma de organización es, en sí misma, una estructura de poderes, jerarquías y valores, en donde se atribuye mayor valor a lo masculino y todo lo relacionado con los hombres y un valor interior y subordinado a las mujeres y lo relacionado con ellas.³²

Los homicidios en contra de mujeres por razones de género se han presentado de manera preocupante en varias sociedades del mundo, así lo demuestran las cifras que señalan lo siguiente:

En la capital federal de Buenos Aires, Argentina, entre 1997-2003 se cometieron 1,284 muertes de mujeres, Una mujer es asesinada cada dos días en la capital Argentina.³³

La relatora Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), durante su visita a Guatemala indicó que entre 2000-2004 el total de mujeres muertas fue de 1,118.³⁴

³² Lagarde, Marcela, Género y Feminismo, óp. cit, p. 50 y ss.

³³ Femicidios e impunidad. Reporte de Isis Internacional, Centro de encuentros cultura y mujer, Argentina, 2005.

³⁴ Informe de Amnistía Internacional titulado *LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: FEMINICIDIO EN EL PERÚ, LIMA, 2005.*

En el Salvador sólo durante el año 2004 se registró un total de 171 muertes de mujeres.³⁵

En Chile, entre el año 2001 y 2002, únicamente en la región metropolitana de Santiago, se registraron 84 casos de muertes de mujeres y, en una década, han sido asesinadas 581 mujeres.³⁶

En Puerto Rico, durante el año 2004, se suscitaron 31 asesinatos de mujeres.

México no es ajeno a aquella realidad, por el contrario, los hechos de Ciudad de Juárez son un claro ejemplo de ello; según el informe de México producido por el Comité de la convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), durante 10 años más de 320 mujeres fueron asesinadas en aquella entidad.

Datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa INEGI, indican que 4 niñas y mujeres fueron asesinadas, cada día, en la República Mexicana.

-743 niñas y mujeres fueron asesinadas en 5 años, de 1999 a 2005, en el Distrito Federal.

-1,288 mujeres fueron asesinadas en 4 años, de 2000-2003, en el Estado de México.

-1,494 mujeres muertas en el Estado de Veracruz, de 2000-2005.

-1,242 mujeres muertas en 5 años en el Estado de Chiapas. De 2000-2004.

-863 mujeres muertas en 5 años en el estado de Guerrero, de 2001-2005.

-379 mujeres muertas en 12 años sólo en Ciudad Juárez, Chihuahua de 1993-2005

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem

-351 mujeres muertas en el estado de Oaxaca, en 5 años, de 1999-2003.

-260 mujeres muertas en 10 años en el estado de Sonora, de 1994-2005.

-191 mujeres muertas en 5 años, en Baja California, de 2000-2004

-125 mujeres muertas en 5 años en el estado de Morelos, de 2000-2004.

Lo anterior pone de manifiesto la urgente necesidad de ubicar los homicidios de mujeres en el terreno de la política pública y superar la concepción según la cual la muerte de mujeres es un asunto de orden familiar y privado. Así surge la construcción del concepto de feminicidio en la escena pública.

El delito de homicidio se encuentra contemplado en todos los códigos penales del país, sin embargo, solo en 27 estados y en el propio Código Penal Federal se considera como homicidio calificado cuando se comete contra el cónyuge; en 21 y en el Código Penal Federal, cuando se comete contra la concubina o concubino, en 5 cuando se comete contra la pareja, aunque no se cumplan los requisitos del concubinato y, solo en cuatro Códigos Penales estatales, se hace el señalamiento expreso, “por motivos de género”, cuando la víctima sea mujer, entre los que se encuentran Coahuila, Chihuahua, Guerrero y Veracruz, mismos en los que se define el tipo penal de homicidio por motivos de género, cuando la víctima es mujer.

En el Estado de México, en fecha dieciocho de marzo se adiciona en su apartado de Delitos Contra las Personas el Artículo 242 bis, donde en su exposición de motivos publica en la Gaceta de Gobierno de la fecha ya mencionada, nos menciona entre otras cosas que:

El feminicidio es la privación de la vida a una mujer por su condición de género, en donde, el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer y que culmina en un crimen de odio.

El cuerpo del delito del feminicidio es:

Feminicidio:

Art. 242 bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

a) por razón de violación de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo:

b) se cometa en contra de personas con quién se haya tenido una relación sentimental afectiva o de confianza o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;

c) el sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o

d) existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia al pasivo.

En los casos a que se refiere este Artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multas.

Pero no solamente se da la reforma en el aspecto penal, sino también en varias directrices dentro del gobierno estatal las cuales mas significas en este momento mencionaremos.

De las Políticas de Gobierno para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres:

En este apartado nos dice que las políticas, dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y niñas y su desarrollo pleno, teniendo de carácter obligatorio.

Así mismo el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales tienen por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas.

3.3 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Ley es promulgada por el ex presidente de la república mexicana Felipe Calderón Hinojosa, en fecha, primero de febrero de dos mil siete, lo interesante en esta ley se da que es el preámbulo para la adición del delito de feminicidio en los códigos penales en los estados, también cabe señalar que en el código federal penal vigente no está tipificada como feminicidio la muerte de una mujer, sino la tipificación sigue dentro del delito de homicidio.

También es importante mencionarla ya que da los conceptos de la violencia contra la mujer con sus diferentes modalidades así como el concepto de feminicidio los cual enunciare algunos artículos que describen estos términos.

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

Igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Y para los efectos de esta ley se entiende por;

Violencia de Género: Al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida de manera enunciativa y no limitativa.

Violencia Femicida: El homicidio de las mujeres por extraños o por conocidos, cónyuge, excónyuge, concubino, ex concubino, novio, ex novio o quien tenga o haya tenido una relación de hecho con la víctima, independientemente de cualquier tipo de parentesco.

Misoginia: Son conductas de odio contra las mujeres que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres.

Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, desamor, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio una mera circunstancia calificativa en la comisión de hechos delictivos, en virtud de la cual se aumentan las sanciones de los delitos cometidos por tres o más personas que se reúnen de manera habitual u ocasionalmente, aunque no estén organizadas para delinquir, ni tengan como fin propio la comisión de un delito.

II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas³⁷.

Esta ley es auxiliar para fundamentar las sentencias dictadas en el Estado de México en el delito de FEMINICIDIO, lo anterior lo podemos poner como ejemplo de toda la reforma que se hizo en el país por los casos de muertes de mujeres ya que como lo comentamos en líneas anteriores, aparte de la adición del delito dentro de la multimencionada se crearon leyes e instituciones especializadas de violencia contra la mujer

³⁷ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.4 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

Delito de FEMINICIDIO (EN LA HIPÓTESIS DE HABER EXISTIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO, ADEMÁS DE CONDUCTAS REITERADAS QUE ATENTAN CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PASIVO) previsto en los Artículos 241 párrafo primero y 242 bis inciso b, último párrafo, en relación al 6, 7, 8, Fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal del Estado de México.

LA ESPECIALIZACIÓN, de conformidad con la circular número 09, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, mediante la cual se designa a los jueces especializados en violencia de género; este apartado se da ya que los jueces que conocen de este delito son especializados en violencia contra la mujer.

En razón de fuero también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía corresponden a la autoridad del fuero local; el delito se tipifica en el ámbito local, ya que, en el Código Penal Federal no está el delito de feminicidio como tal.

En el delito de feminicidio (en la hipótesis de haber existido una relación sentimental entre víctima y victimario, además de conductas reiteradas que atentan contra la dignidad de la pasivo) en términos de los que disponen los Artículos 6 (concepto del delito), 7 (modalidad de acción), 8 fracciones I y III (doloso y de resultado instantáneo), 11 fracción I inciso c) (autoría material), 241 párrafo primero y 242 BIS inciso b) y último párrafo (previsión y sanción) del Código Penal vigente en el Estado de México.

SU CONDUCTA.- Privar de la vida a una mujer.

SU RESULTADO MATERIAL TÍPICO. Se acredita en autos que la conducta ejecutada *intencionalmente*, trajo como resultado las alteraciones en la salud Y MUERTE.

EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se verifica de igual modo que existe un nexo de atribuibilidad directo e inmediato entre la conducta que es necesariamente dolosa por parte del IMPUTADO, con multiplicidad de conductas, y bienes jurídicos diversos.

EL OBJETO JURÍDICO.- En cuanto a éste apartado debe decirse que antes de que el activo desplegara la conducta delictiva, el ofendido gozaba de una salud íntegra, luego entonces, con el proceder del activo si se vulneró el bien jurídico tutelado que lo es la vida.

SUJETO ACTIVO: no requiere calidad específica, por lo cual cualquier persona imputable puede ser penalmente responsable por la ejecución de la conducta.

SUJETO PASIVO: MUJER (calidad específica del sujeto pasivo). Como ya se mencionó en el apartado de sujeto pasivo, dicha condición de ser MUJER, entendiéndola como la especie humana de *género femenino* con caracteres sexuales aptos para ser fecundados, como ovarios, trompas de Falopio, cavidad vaginal, entre otras, características que se encuentran presentes en la ofendida.

LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL (calidad específica del sujeto activo y pasivo). Entiéndase como a la conexión, correspondencia o trato de alguien con otra persona, y por SENTIMENTAL lo referente a la involucración de los sentimientos, ya sea afectivos o amorosos.

También es importante: LA EXISTENCIA CON ANTELACIÓN, DE CONDUCTAS QUE HAYAN MENOSCABADO O ANULADO LOS DERECHOS O ATENTADO CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PASIVO. Elemento que deben de acreditarse en razón de todos y cada uno de los datos de prueba con que se cuenta en la carpeta de investigación.

Dolo eventual y directo. En el caso concreto ocurre la figura del *dolo eventual*, que cobra vida jurídica cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, ya pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, es decir, se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos directamente por el acusado, como ocurre según la dinámica del hecho.

DELITO INTENCIONAL. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INICIO FUESE DE CARACTER IMPRUDENCIAL. Si de la mecánica del evento se evidencia que el sujeto activo ocasionó en forma imprudente un resultado típico (lesiones, daño en propiedad ajena u otro), en contravención a un deber de cuidado que sus circunstancias y condiciones personales le imponían; con inmediatez a lo cual, respecto al mismo pasivo y en extensión complementaria al acto inicial, voluntariamente lo reitera (lesiones, homicidio, etc.); la conducta doble resultante involucra a su autor no en responsabilidad culposa sino en el ámbito del dolo directo, en cuanto a que, en el subsecuente momento privó la conciencia y la voluntaria representación del nuevo hecho típico.

PUNICIÓN.- El delito de feminicidio en estudio está sancionado por *el Artículo 242 bis del Código Penal en vigor en el Estado de México, establece una pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.*

El delito de FEMINICIDIO, según la doctrina se trata de un tipo penal especial, entendiéndose como tal a los que se integran con el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia dice, Jiménez de Asúa³⁸, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (homicidio en razón al parentesco o relación Art. 323 CPDF).

³⁸ Citado por Fernando Castellanos Tena en su obra Lineamientos del Derecho Penal página 172, ed. Porrúa.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN, se acredita cuando el imputado realiza una conducta de acción típica que se concretiza en los movimientos corpóreos que el acusado despliega a fin de privar de la vida

INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO

4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO PENAL.

Para Paul Johan Anselm Von Feuerbach, el principio de legalidad en el derecho penal se basa en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces, un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

En este sentido, el principio de legalidad contiene los siguientes elementos:

1. LA LEGALIDAD EN SENTIDO FORMAL: Implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes que han de ser orgánicas en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.

2. LA LEGALIDAD EN SENTIDO MATERIAL: Implica una serie de exigencias, que son:

A Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta cuatro consecuencias: - La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sean más favorables para el reo.

- La prohibición de que el poder ejecutivo o la administración dicte normas penales.

- La prohibición de la analogía en materia penal, es decir, generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida)

- Reserva legal. Los delitos y sus penas deben ser creados por ley y solo puedan ser creados por esta, descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales.

Conforme al principio de legalidad, sólo la ley crea delitos, y únicamente podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente. Es por eso es que decimos que no hay delito sin ley.

Mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad para realizarlo.

Por lo que dicho principio se debe establecer desde las primeras clasificaciones, a fin de que se establezca una adecuada determinación del delito por el que el procesado se sujetara a formal procesamiento, ello a fin de que dicha persona tenga la plena oportunidad de conocer la acusación que existe en su contra y a su vez, establezca las probanzas y mecanismos de defensa a fin de que se garantice un verdadero equilibrio procesal, puesto que no es posible sancionar de forma doble una misma conducta o un mismo delito, a fin de evitar que se vulnere la esfera jurídica del gobernado.

4.2 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

De acuerdo con la Suprema Corte de la Nación, la Seguridad Jurídica "es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, por si esta debe

producir una afectación de ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.³⁹

Se refiera así a que todo individuo debe de contar con la seguridad de que sus derechos y posesiones serán respetados en todo momento, y para que se pueda dar una afectación sobre éstos por parte de la autoridad, ésta deberá de observar y apegarse a lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales, cumpliendo de manera principal con lo establecido en la Carta Magna.

El máximo tribunal , define a las garantías de la seguridad como aquellos; “derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica , lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

La certeza jurídica exige que la norma tributaria sea “inteligible, clara, precisa y que excluyan de toda duda”. Es evidente que una norma que no exprese de forma sencilla el hecho imponible al que está dirigido puede crear incertidumbre; su redacción debe ser pulcra, al grado que cualquiera pueda entenderlo sin tantos rodeos. Debe ser clara, pulcra, con un lenguaje armónico, tratando de evitar expresiones o términos que puedan adoptar múltiples sentidos.

Debe indicar de forma concreta y precisa a quién se dirige, cuál es su base, tasa y tarifa, pero sobre todo, su análisis debe ser tan específico, que aleje al sujeto de toda duda. Estos subprincipios de la seguridad jurídica están vinculados a la “certeza y certidumbre jurídica”, pues la norma durante su vigencia debe cumplir con todos estos factores de comprensión y su aplicación no debe dejar lugar a dudas la forma como debe aplicarse.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, Colección Garantías Individuales, SCJN; México, 2003, p.9

Para que la norma sea debidamente aplicada -exige la certidumbre jurídica- el sistema fiscal debe ser “coherente, sencillo y sin complicaciones”. Coherencia que se traduce en que sus normas deben ser sistemáticas y deben generar derechos y obligaciones para todas las partes, pero sobre todo deben tratar de forma coherente a los sujetos a los que están destinados, ofreciendo en iguales términos o proporciones las prerrogativas, exenciones o deducciones a que se tiene derecho para reducir la base. La sencillez está identificada con la asequibilidad de la norma. Cualquier norma debe ser comprendida por cualquier sujeto sin necesidad de tener conocimientos extraordinarios en la materia, situación que sólo se puede obtener en un sistema que no esté plagado de complicaciones. Complicaciones que hoy en día no sólo son de carácter cultural, sino de carácter genealógico, antropológico y sociológico.

Finalmente, el concepto de certidumbre jurídica está vinculado a cualquiera de los actos de autoridad y ahí es donde el concepto de “fundamentación y motivación” revisten un papel importante, pues será necesario que todo acto de autoridad, satisfaga requisitos básicos que serán de gran peso para mantener el estado de derecho y legalidad en la esfera jurídica de los causantes.

Fundamentación que exige una cita exacta del precepto normativo y motivación que atañe a la adecuación de las circunstancias particulares del sujeto a la hipótesis normativa o hecho imponible.

Los preceptos constitucionales que se consagran las garantías de seguridad de jurídica principalmente los Artículos 8, 14, 16,17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 constitucionales, y cada uno contienen y establece:

Artículo 8:

. Derecho de Petición

Artículo 14:

- . Garantía de irretroactividad
- . Garantía de audiencia
- . Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal
- . Garantía de legalidad en materia civil

Artículo 16:

- . Garantía de gente competente
- . Garantía de mandamiento escrito, donde se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia en contra de un particular
- . Garantía de detención por orden judicial.

Artículo 17:

- . Nadie puede hacerse justicia por sí mismo.
- . La administración de justicia debe ser expedita y eficaz.
- . No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18:

- . La prisión preventiva solo es válida contra delitos que solo merezcan pena corporal.

Artículo 19:

- . Garantías del auto de formal prisión.

Artículo 20:

- . Garantías de los inculcados, las víctimas y los ofendidos, por un delito.

Artículo 21:

- . La imposición de penas es propia de la autoridad federal.

. Sólo el Ministerio Público le corresponde la investigación y persecución de los delitos.

Artículo 22:

. Queda prohibida la aplicación de penas inusitadas y trascendentales.

Artículo 23:

- . Ningún juicio penal podrá tener más de tres instancias.
- . Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- . Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

4.3 PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Conforme la teoría constitucional mexicana, la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, parte, al igual que la teoría positivista de Kelsen, de la norma suprema o fundamental, esto es la Constitución, y a partir de tal base se desarrolla todo el sistema jurídico mexicano, en donde se ubican posteriormente las leyes, tratados, reglamentos, acuerdos, circulares, y actos jurídicos particulares o concretos.

El gran paso hacia la posibilidad de realizar un control de la constitucionalidad radica en el tránsito de una concepción política de la Constitución hacia un concepto normativo. Dicho tránsito no es simple y deriva de diversas consideraciones en cuanto a la forma y la estructura interna de la Constitución como norma jurídica.

Hablar de Constitución en sentido jurídico, significa asumir que la función legislativa, como función creadora de normas, queda sujeta a las normas constitucionales que se configuran como su fundamento y límite de su validez. Por lo tanto la Constitución se identifica más bien por su relación con la legislación, es decir, como creación normativa.

Al hablar de jerarquía estamos asumiendo la existencia de una determinada estructura del ordenamiento donde la validez de toda norma tanto en sentido formal, como material, depende de la Constitución, lo que implica en cierta forma considerarla como presupuesto de la concepción de la Constitución como norma suprema. Podríamos decir que la jerarquía es definitoria de la Constitución, por la posición que las normas constitucionales ocupan en el ordenamiento, no por su contenido, el destinatario de dichas normas es el legislador y los órganos que la aplican.

Debemos recordar también que para poder considerar a la Constitución como norma, el ordenamiento debe establecer que el cumplimiento de sus preceptos es obligatorio y por lo mismo su infracción es antijurídica. Pero hasta ahora no hemos hablado sino de la supremacía material de la Constitución como parte de su esencia, debido a que todo el ordenamiento reposa en ella, y dado que hace la distribución de las competencias, necesariamente es superior a los órganos creados y a las autoridades investidas por ella.⁴⁰

Por su parte, los tratados internacionales poseen características muy particulares. En principio debe decirse que éstos son acuerdos de voluntad entre dos sujetos del derecho internacional, regularmente Estados, mediante los cuales, las partes adquieren obligaciones de muy diversa índole.

El alcance de este tipo de normas está limitado a los Estados contratantes, ya que en virtud del principio de autorregulación de los pueblos, no es posible obligar a un Estado ajeno a cumplir con normas que no ha aceptado.

Pero es de referir que los instrumentos internacionales para su plena validez jurídica, requieren de su ratificación (cuando la normativa nacional así lo exige).

⁴⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>

La ratificación consiste en la aprobación por el órgano competente que al efecto establecen las leyes nacionales (por lo regular, el órgano legislativo o una parte de éste), ya que en forma general es el ejecutivo quien suscribe en un primer momento los tratados internacionales, pero en todo caso, sujeto a la ratificación.

Así, el procedimiento de incorporación de un tratado al sistema jurídico nacional, se integra de dos etapas, la primera relativa a la suscripción, y posteriormente la ratificación del mismo. Tal es el caso de México, en donde corresponde al Senado ratificar los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, a efecto de que los mismos puedan ser incorporados a la normatividad nacional, en términos del Artículo 133 constitucional.

Como ya hemos visto la base de nuestras leyes es la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna ley puede contradecir a nuestra Carta Magna, sin embargo hay mucha confusión en el aspecto que nos dice que los tratados internacionales tienen el mismo nivel de obligatoriedad que la Constitución, y efectivamente tiene el mismo nivel siempre y cuando las instancias calificadas ratifique dichos tratados y en este orden de ideas, los siguientes Tratados Internacionales son algunos que nuestro país han adoptado en el tema de discriminación:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.-

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa

una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7.-

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.-

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 20.-

[...]

2.- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 23.-

[...]

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24.-

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo 25.-

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.-

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley

prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27.-

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

4.4 LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

En este apartado, hablaremos de los elementos a considerar para poder estipular que el delito de feminicidio es inconstitucional para ello nos apoyaremos en dos resoluciones y una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales nos hablan de igualdad y una de ellas en particular del delito en mención; hay contradicciones las cuales desmenuzaremos en breve.

Comencemos enunciando la siguiente jurisprudencia:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto.

Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.⁴¹

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta resolución nos habla de dos formas de discriminación directa e indirecta, en esta ocasión nos ocuparemos de la discriminación indirecta, la misma nos refiere que se genera con “leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas”.

El feminicidio se crea como un delito por razón de odio al género, pero solo protege al género femenino; si bien cierto que la resolución también nos dice que “no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio”, nos habla de diferencias biológicas, pero aquí no aplica ese término por que el delito no se da por injerencia de la fuerza física, sino por una psicología mal empleada, ya que nuestra sociedad malamente se ha creado una cultura machista, pero también poco a poco se ha incrementado una mentalidad feminista, lo cual nos dice que en aspecto psicológico y de conducta el hombre y mujer comparten el mismo nivel y no hay diferencia entre ellos.

Ahora bien veamos como justifica la corte la figura del feminicidio.

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el Artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.⁴²

⁴² ídem

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Ahora tomando en consideración los que nos menciona esta resolución en la figura del feminicidio, nos deja observar que se crea por la exigencia de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la vida de la mujer, es cierto, en nuestro país se incrementó este fenómeno social, pero no solo aquí, sino también en el resto de la sociedad latinoamericana, en donde cada país, las razones, la cultura y la sociedad son diferentes y hablando de nuestro no se hace un estudio completo y objetivo para crear el mecanismo correcto para atacar dicho fenómeno y así cumplir eficazmente con la exigencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo que también es interesante es el enunciado que me permito citar: “justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias”, mayor tutela, interpretando como la vida de una mujer vale más que la de un hombre, en este aspecto encontramos discriminación, y si de las circunstancias que hablan es de la sociedad machista ya dejamos claro que no se trata de una superioridad física sino de un tema psicológico que encontramos en sus dos vertientes, machismo-feminismo.

Con estos argumentos podemos decir que la figura del feminicidio si viola el principio de igualdad jurídica del hombre y de la mujer.

Por ultimo veamos en esta tesis lo cuidadoso que tiene que ser el legislado en la creación de las normas:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El Artículo 1o. de la Constitución Federal, establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en

discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo.

En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.⁴³

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

⁴³ ídem

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho.

En esta tesis nos queda muy bien representada la igualdad jurídica, la cual el legislador tiene que tener el mayor cuidado para que las normas creadas por él, no queden como discriminatorias, basándose en varias fuentes, en varios elementos y en este aspecto no fueron cuidadas, simplemente porque se basan en la figura machista que hay en el país, pensando que esta es la gran razón por la alza de muertes en contra de mujeres y así darle el papel de indefensa a la mujer.

Mis palabras pueden tacharse de misóginas pero no es así, simplemente busco que sí creo un delito por razones de odio al género. Tiene que entrar en él, tanto el género femenino como el masculino sin olvidar a los diferentes orientaciones sociales que hay en nuestra sociedad, donde estas últimas si están en un grado de vulnerabilidad más peligrosa y que no se ha trabajado para el cambio de su situación y dejar claro que todo esto no se trata de biología sino de un aspecto psicológico que daña nuestra sociedad.

CONCLUSIONES

Los estudios de género han contribuido al análisis crítico de la organización social. La teoría de género pone de manifiesto que la dominación masculina ha sido constante en todas las culturas y que ha producido una organización social desigual.

A partir de esta teoría, se esboza la categoría género como una variable útil para comprender el significado de los roles sexuales, de los estereotipos, de los símbolos y de la forma en que estos contribuyen en el orden social. Asimismo, de esta concepción teórica se explica que tanto como hombres como mujeres no detectan algún tipo de esencia natural o sustancial a cada uno de los sexos, en realidad el género es una construcción social y cultural que es esforzada en cada generación.

La forma en que la sociedad se organiza y estructura con base en el “género”, tiene consecuencias desafortunadas en los individuos. Todos los individuos pasan por una construcción social que se realiza sobre sus cuerpos, productos de los condicionamientos culturales que prescriben la conducta de cada cual en función de su sexo.

La lógica con que opera la organización genérica de la sociedad se traduce en relaciones de dominación y sumisión entre los sexos. Impera una visión androcéntrica del orden social, que se auto-legitima por medio de las prácticas cotidianas, las cuales son asimiladas como disposiciones naturales a la realidad social.

El sexismo, como discriminación irracional con base en el sexo, resulta como consecuencia de la lógica con que opera el género. Pues se constata que si los individuos se desvían de las prácticas sociales que según su sexo “deben” observar, entonces, seguramente se enfrentarán a una reacción

negativa. Esta lógica del género conlleva a considerarlo algo malo en todo lo que no se ajusta a sus patrones culturales.

La homosexualidad, el transexualismo, el transgenerismo, son considerados prácticas no permitidas, incluso “antinaturales” pues transgreden los roles de género.

Todo ello explica las situaciones de discriminación y rechazo que sufren las personas pertenecientes a estos sectores de la población. Es así que, tanto mujeres como miembros del sector LGBT sufren de una fuerte violencia de género en la sociedad, lo cual se traduce en una violación sistemática a una multiplicidad de derechos humanos.

La discriminación que históricamente han sufrido las mujeres y las personas LGBT atenta contra sus derechos de igualdad, esta entendida no sólo como igualdad en y enfrente a la ley (igualdad formal), sino también como aquella que se traduce en una igualdad real entre todos los ciudadanos. Es así que para consecución de la igualdad material se justifica un tratamiento legal distinto en los casos en que se verifica una desigualdad sustancial de los destinatarios, por ejemplo, a través de las acciones afirmativas.

En el plano de Derecho Internacional de los Derecho Humanos la prohibición de discriminación se consagra como una norma de *ius cogens*, es decir; como normas que se deben observar necesariamente, que obligan a todos y no aceptan acuerdo en contrario. Incluso, organismos internacionales han instado a los países para que tipifiquen penalmente tales comportamientos, específicamente cuando se trata de la discriminación y violencia que sufren las mujeres y las personas del sector LGBT.

Pero se tiene que observar e incluir en estos tratados la violencia que sufren los hombres que por el mismo estigma que hay en la sociedad, no se atreven a darla a conocer pero esto no quita su gravedad, esta violencia se da

por parte de cualquier integrante de la sociedad por el mismo que puede tener por este género.

En un esfuerzo por sancionar jurídico-penalmente la violencia contra las mujeres y en particular los homicidios de mujeres suscitados en diversos países, se han emitido legislaciones que tipifican el feminicidio. Tales legislaciones presentan descripciones que contienen conceptos de origen teórico y sociológico que, además de dificultar ampliamente la configuración del tipo penal, resultan ambiguos y carentes de claridad, lo que atenta directamente contra diversos principios propios de un Derecho penal de Corte garantista: principio de tipicidad, estricta legalidad y seguridad jurídica al gobernado.

Es por ello que el precepto constitucional (Artículo 1) muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y en este caso el legislador incurre en una discriminación a solo darle valor al género femenino y no proteger tanto al género masculino como a las demás diversidades de identidad de género, siendo que este delito es por razones de odio, y todos estamos expuestos a estos peligros.

PROPUESTA DE TIPIFICACION

Este estudio explora la idea de incluir en el Código penal móvil discriminatorio como una circunstancia que grava la responsabilidad penal de las lesiones y del homicidio, siempre que la conducta tenga por motivo el sexo, género u orientación sexual de la víctima.

La inclusión del móvil discriminatorio como agravante, conlleva que la norma jurídico-penal reconozca como un valor en interés preponderante: proteger la vida e integridad física de las personas que se ven amenazadas en sus bienes jurídicos por su sola pertenencia a un determinado sexo, género u orientación sexual.

Es así que el móvil discriminatorio debe contribuir para la graduación del injusto penal, lo que debe reflejarse en una calificativa más en el delito de Homicidio, como RAZÓN DE ODIO CONTRA EL GENERO U ORIENTACIÓN SEXUAL.

La propuesta que aquí se presenta evita así la discusión sobre la constitucionalidad de la norma. Intenta respetar el principio de igualdad jurídica y, al mismo tiempo.

Ofrece la cobertura penal tanto a las mujeres, hombres, como a las personas pertenecientes al colectivo LGBT. En definitiva, pretende prevenir-jurídico-penalmente-los comportamientos que se sustentan en prejuicios sociales y en la lógica discriminatoria en relación al género y con ello pretende abarcar comportamiento que atentan contra la integridad y vida de las personas por su pertenencia a un sexo, género u orientación sexual determinada.

En el código Penal del Estado de México vigente se encuentra el delito tipificado de la siguiente manera:

Artículo 242. Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;

b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;

c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o

d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere éste Artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

En la propuesta de tipificación quedaría así:

Artículo 242. Bis: Derogado

CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 244.-...

Artículo 245.- Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución;

II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;

III. Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; y

IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

b) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.

c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades

o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

d) Se cometa en contra de un menor de edad.

e) Cuando sea cometido por motivos de discriminación en razón al sexo, género u orientación sexual de la víctima

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Carrara Francesco, Programa de Derecho, Colombia 1967, Editorial Temis. pág.39.
- 2.- CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 40 edición Ed. Porrúa México 1999 Pág. 318.
- 3.- CUELLO CALON Eugenio, Ob. cit. pp. 579-580.
- 4.- De la Mata Amaya José, Teoría del delito, Republica Dominicana 2007, Escuela Nacional de la Jurídica, pág. 98
- 5.- Femicidios e impunidad. Reporte de Isis Internacional, Centro de encuentros cultura y mujer, Argentina, 2005.
- 6.- FONTAN BALESTRA Carlos, Derecho Penal Introducción y Parte General, 12 edición, Ed. Abeledo Perrot Argentina 1989, pp. 607-611
- 7.- GARCÍA JIMÉNEZ Arturo, Dogmática Penal en la Legislación Mexicana. México. Porrúa. 2003. Pág. XI.
- 8.- GARCIA RAMÍREZ Sergio, Panorama de Derecho Mexicano, 2 edición, Ed. Mc Graw-Hill, México 1998, Pág. 1.
- 9.- Informe de Amnistía Internacional titulado *LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: FEMINICIDIO EN EL PERÚ, LIMA, 2005*.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico Mexicano, 9a edición, Ed. Porrúa México 1996 Pág. 2372

11.- Jayme María y Sau Victoria, Psicología Diferencial del Sexo y el Género, ed. Icaria 2004 pág. 54.

12.- Lagarde, Marcela, Género y Feminismo, óp. Cit, p. 50 y ss.

13.- Lamas, María Cuerpo Diferencial Sexual y Género, Santillana Ediciones 2002 pág. 132.

14.- López Betancourt Eduardo, Delitos en particular, México 2004, Editorial Porrúa, págs. 57 y 149.

15.-Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal Ed, Temois. Colombia 1989, p. 274

16.- ORELLANA WIARCO Octavio Alberto, La individualización de la pena de prisión, México 2003, editorial Porrúa, pág. 185

17.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, Colección Garantías Individuales, SCJN; México, 2003, p.9.

19.- Palacios Vargas, Ramón, Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, México 1998, ed. Trillas, pag.14.

120.- VILLALOBOS Ignacio, Ob. cit. pp. 526-527.

LEGISLACIÓN

1.- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL VIGENTE

2.- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO de México 2008

3.-CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO de México Vigente

4.- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

FUENTES ELECTRÓNICAS

- 1.- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>
2. <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/doctrina10.pdf>
- 3.- http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf

HEMEROGRAFÍA

1.- Gaceta de Gobierno del Estado de México publicada el 3 de Septiembre de 1999.

2.- Gaceta de Gobierno del Estado de México publicada el 18 de Marzo de 2008

Buenas tardes:

Es un honor para mí, dirigir estas palabras para ustedes compañeros y amigos. Hoy llegamos al final de una meta, culminamos un gran esfuerzo, damos una gran satisfacción a nuestro seres queridos, cumplimos un sueño y le damos una gran alegría a esta Universidad.

Justo Sierra, en el acto inaugural de la Universidad Nacional de México en 1910 expreso, “el objetivo educador y científico que la Universidad Nacional debía concentrar, sistematizar y difundir entre el pueblo mexicano, era el de preparar para el porvenir”, objetivo que al paso del tiempo se ha cristalizado y ha perdurado en esta gran nación; la Universidad Nacional Autónoma de México es el gran pilar para nuestro país, Universidad que es cuna de Premios Nobel, de economistas destacadas, políticos, médicos reconocidos, etc., pero en general de grandes profesionistas, como los que hoy estamos aquí presentes, por eso es un gran honor ser Universitario y llevar tatuado el azul y oro en el pecho.

El honor crece, al pertenecer, a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, la cual siempre nos recibió con los brazos abiertos, y llegamos a adoptarla como nuestra segunda casa, la que siempre apporto toda su calidad y vanguardia para crear profesionistas de calidad, entregados a su carrera; siempre se nos hará la misma pregunta, ¿Que significa para ti la Fes Acatlán? y podremos contestar una infinidad de sentimientos, pero en donde todos coincidimos es que a ella le debemos nuestra preparación, nuestros valores universitarios y un modo de vida que nunca se olvidara, querida Facultad, gracias por todo.

Compañeros podemos decir con todas sus letras, que somos egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, de su Sistema Universitario Abierto, ¡Que orgullo se siente decir estas palabras!

¡Qué orgullo ser de la UNAM!, de pertenecer a la mejor Universidad de Iberoamérica, a la cual agradecemos esta oportunidad de oro que nos brindó, pues nosotros, gracias a este sistema abierto, logramos realizar un sueño que se vislumbraba difícil, mas no imposible, teniendo la necesidad de tomar caminos diversos, antes de comenzar a construir ese sueño. Orgullo que vas mas allá de decir simplemente “soy egresado”, por el simple hecho de saber lo que nos costó llegar aquí, ante nuestras Autoridades Estudiantiles, nuestra familia y todos aquellos que confiaron y apoyaron en este camino; si, lleno de altibajos, pero también de satisfacciones.

Satisfacciones que no vienen solas, sino acompañadas con los excelentes maestros que, gracias a su cátedra nos llenaron, no simplemente de conocimientos, sino también de su apoyo y confianza, que nos ayudó para culminar nuestra preparación profesional, gracias por ser nuestros maestros.

Compañeros, no podemos decir que somos diferentes a los demás, pero lo que si es que el esfuerzo para poder culminar nuestra preparación académica, fue más extenuante en este sistema abierto, ya que, la combinábamos con un trabajo, con una familia, con los problemas y con las múltiples preocupaciones cotidianas que la sociedad en esta actualidad tiene, pero a la vez todo esto nos ayudo para poder valorar aun mas nuestra profesión, nuestro tiempo dedicado al estudio, esfuerzo que es reconocido dentro de esta Institución, por todos nosotros y por las generaciones de este honorable sistema.

De las muchas cosas que nos brindo este sistema abierto, fue la diversidad de experiencias entre compañeros, al ser personas de diferentes edades, y vivencias, lo cual nos ayudo a aprender, a compartir y a entender diferentes criterios, formas de pensar, que al final de cuentas logro que tuviéramos una sola visión del mismo tema, lograr alcanzar una conclusión y una posible solución del problema planteado, problemas que enfrentaremos en nuestra vida profesional.

Al momento de ser egresados de esta máxima casa de estudios, nos llena de una responsabilidad en cada una de nuestras acciones, he aquí el sentido de nuestro lema institucional, “POR MI RAZA, HABLARA EL ESPÍRITU”, ya que por cada acción hablará de lo que somos, no simplemente en nuestra vida profesional, sino también en nuestra vida cotidiana; por lo cual se nos hará esa pregunta, ¿Qué somos?, somos personas con valores, personas con ideales, personas con criterio, pero siempre leales a nuestra ética, forjada aquí , en esta, nuestra Universidad.

No sé qué piensen ustedes, pero esta generación del sistema SUA siempre fue muy unida, siempre había un saludo amable y respetuoso entre todo su alumnado, alumnado que se apoyaba siempre en tareas, en trabajos y en todo lo que el compañero, requiriera nuestra ayuda, lógico había discrepancias, pero que podemos hacer cada cabeza es un mundo, pero afortunadamente todo quedaba ahí, el orgullo en esas circunstancias no tenía cabida en esta generación, y también había reuniones fuera de la escuela las cuales permitieron que en vez que nos consideráramos como compañeros, nos viéramos como amigos.

Hoy, la vida nos da la gran oportunidad de voltear y agradecer a nuestros padres, hijos, y/o a nuestra pareja, ya sea el caso, todo ese apoyo y comprensión incondicional, por no poder brindarles el cien por ciento de nuestra atención por los estudios, y decirles que este triunfo también es de ellos; sin olvidar a esas personas que ya no pudieron estar presentes hoy con nosotros, pero en donde quiera que estén, nos están viendo llenos de orgullo.

Hoy nos invade la nostalgia, por dejar estas instalaciones en las que dejamos, tristezas, alegrías, derrotas, victorias, etc., pero cada vez que pisemos de nueva cuenta estas, nuestras instalaciones, nos acordemos de todas estas vivencias, las cuales harán que tengamos un grato recuerdo y una sonrisa siempre para esta, nuestra casa.

Compañeros de la generación 2008-2012, de las carreras de las licenciaturas de Derecho, de Relaciones Internacionales y LICEL, si somos diferentes profesionalmente hablando, pero somos una sola familia universitaria, de la cual nuestra Alma Mater, espera lo mejor de cada uno de nosotros, sí, es una gran responsabilidad, pero saben una cosa, se que nunca decepcionaremos a nuestra Universidad, maestros, familia y mucho menos a nosotros mismos.

FELICIDADES COMPAÑEROS, GRACIAS.

Discurso de la ceremonia de entrega de diplomas de la generación 2008-2012 del Sistema Universitario Abierto de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán.

Autor: MIGUEL ANGEL FISMAN GUTIERREZ